

EN TORNO A LA NATURALEZA DEL PODER REAL EN LA MONARQUIA DE LOS AUSTRIAS

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN
Departamento de Historia del Derecho
Universidad de Córdoba

Pocas oportunidades como la presente pueden deparárseles a la gran familia de quienes profesamos y desempeñamos una vocacional actividad universitaria, de sacar a la luz algunas ideas que, con frecuencia, permanecen escondidas en la semioscuridad de nuestra memoria. Así es —porque así debe ser— cuando se trata de ofrecer —bajo tan justificado título— con nuestra modesta aportación, un homenaje a quien ha sido y es nuestro maestro. Homenaje merecido, además, cuando en él concurren cualidades (tan difíciles de encontrar en casos semejantes) de seriedad en el trabajo, rigor científico y continua predisposición para atender las ineludibles demandas de los que hace años (y también ahora) buscábamos, sacudidos de cierta ansia nacida de la inexperiencia, el consejo certero y la orientación eficaz frente a los frecuentes embates de la duda, la desorientación o el desánimo. Homenaje constituye, pues, este trabajo a quien en 1970, nos puso frente al difícil camino de la investigación y de la docencia con la medida parquedad de unas palabras que adivinábamos era de impulso, de ruptura de la estéril inercia o de la parálisis —tan cercana a aquella desorientación— de quien sólo alcanza a presentir que lo que queda por delante es algo importante y, en cuanto tal, largo y sacrificado. Homenaje al maestro y también al amigo, que ha dejado tras de sí tan dilatada y fructífera experiencia universitaria, como la que, de seguro, el porvenir le depara. Eso sólo, un momento de quietud para la reflexión en un camino de absoluta entrega a la Universidad. Sólo de reflexión, ni siquiera de descanso, porque si la propia vida fluye incesantemente en nosotros, la vida científica, exigente en tanto que inmanentemente creativa, se reproduce de modo constante, alertándonos, exigiéndonos a veces implacablemente hasta ensimismarnos y confundirnos en su apresurado caudal.

Habría querido que el presente trabajo se hubiera gestado y desarrollado normalmente, con menos sobresaltos de los que su proceso de elaboración ha sufrido; pero las circunstancias —en sórdida e imposable alianza con el tiempo— son ciegas y —como digo en él en algún momento— los hechos se anteponen con frecuencia a las ideas, o a los proyectos. Pocas veces me he ocupado en una labor investigadora con mayor ilusión, pero también consumiendo desordenadamente más energía, hasta el final; extrayendo más ánimos para llevarlo a su término. La culpa es en parte mía y en parte también

de esas circunstancias que a uno le envuelven a veces en la vida, monopolizando fuerzas y distrayendo el necesario sosiego del espíritu. Pero, al fin, aquí queda mi pequeño homenaje científico, que yo me sé bien, que lo que le falte en acierto le ha sobrado en voluntad para hacerlo mejor.

1. La noción que hoy se tiene sobre la forma de «organización política» que surge en Europa desde fines del siglo xv y se consolida en las dos centurias siguientes, viene siendo objeto de planteamientos divergentes centrados en la naturaleza misma de aquélla. El tema no es en modo alguno nuevo, puesto que desde hace tiempo se ha venido planteando respecto a la consideración que para el historiador de las instituciones merecían las formas en que se organizaba o el aspecto que presentaba el Poder desde los tiempos del Bajo Imperio romano. No vamos a ocuparnos ahora de la calificación (política o iusprivatista o feudal, e incluso intermedia, entendida como relajación del vínculo general de súbdito dentro de una organización presuntamente estatal admitida con algunos matices) que pueda aplicarse a las formas en que se manifestó el Poder en España o fuera de ella con anterioridad a mediados del siglo xv. Nuestro planteamiento se centrará, por razones obvias de espacio que esta ocasión imponen, en los momentos finales de la Edad Media y hasta fines del siglo xvii.

Estamos de acuerdo en sus líneas fundamentales con el planteamiento que hace más de dos décadas trazara F. Chabod¹ respecto a si cabía hablar de un «Estado» del Renacimiento y cómo había de ser entendida esa forma de construcción del Poder en países como España o Francia. Consideramos que tal forma de Poder, al que ya adelantamos la calificación de organización política, surgido al filo del siglo xvi en medio de ese frondoso movimiento cultural que es el Renacimiento, al par que supuso una importante carga innovadora respecto del período anterior, también arrastró consigo una fuerte dosis de elementos traslaticios; de adherencias medievales, residuos de épocas anteriores que afectan tanto a su organización, como a sus fines y medios, de tal manera que, como ha señalado J. A. Maravall, «hasta con frecuencia los elementos nuevos se presentarán como con vestimenta tradicional»², las consecuencias que de esta particular circunstancia se derivarán, constituirán la piedra de toque de las divergencias entre un sector de los tratadistas en torno a la naturaleza de esta forma de Poder y organización que hemos adjetivado de «política».

De modo semejante a como enjuicia J. Huizinga el sentimiento espontáneo de adhesión que unía al hombre medieval con su príncipe³, el Poder político surgido en la Edad Moderna se asienta sobre unas bases espirituales

1. F. CHABOD, *Y a-t-il un Etat de la Renaissance?*, en «Actes du Colloque sur la Renaissance organisé par la Société d'Histoire Moderne». París 1959, págs. 57-78.

2. José Antonio MARAVALL, *Estado Moderno y mentalidad social*. Madrid 1972, 2 vols., I, pág. 17.

3. J. HUIZINGA, *El otoño de la Edad Media*. Madrid 1971, pág. 33.

definidas por un común sentimiento de fidelidad al Monarca. Tal vez la más fiel traducción práctica de ese sentimiento de incondicional fidelidad que inundaba a los súbditos respecto de su Rey, lo encontramos en la frecuencia con que el descontento popular descargaba sus iras sobre el «mal gobierno» de señores, oficiales o ministros, en quienes representaban la verdadera causa de sus males, pero dejando siempre a salvo la persona del Monarca⁴. Es indudable que a ello coadyuvará la firme base moral que a la realeza presta su concepción semisagrada, generadora de un absolutismo en vías de formalización. La idea de «Estado» (término éste que, aunque aparece recogido en la doctrina política del momento, es preciso utilizar con cautela para no incidir en un ahistoricismo que por el momento es preciso alejar), se confunde en muchos aspectos con la imagen del Monarca, de un Monarca cuyos poderes se hallan potenciados sobre la base de un absolutismo ahora más real que el que nos presenta el doctrinarismo político de raigambre medieval. Ahora bien, interesa en este punto deslindar aspectos que pueden suscitar la confusión, ya que esa más o menos clara identificación entre Poder político (tal vez «Estado») y el Rey, nada tiene que ver con una eventual aproximación entre Rey y Reino, o dicho en otras palabras, entre Poder político y Sociedad. En este último aspecto, no sólo no hubo identificación entre ambos elementos, sino, por el contrario, una verdadera contraposición de intereses y de fines, como claramente se advierte al analizar la política dinástica de los Austrias y los verdaderos intereses de la Sociedad, del Reino⁵. El Poder político así personificado en buena medida en el Rey, será el centro

4. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Desde Carlos V a la paz de los Pirineos (1517-1660)*. Barcelona 1974, pág. 19. Cfr. también de este autor en general, *Alteraciones andaluzas*. Madrid 1973. Ver José M.^o GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana bajo los Austrias*. Sevilla 1977, págs. 103 y ss.

5. Cfr. en este sentido A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad e instituciones en la España moderna*, en «Revista de Historia del Derecho», I, Granada 1976, págs. 206-207. Cfr. también del mismo autor *El Antiguo Régimen*, págs. 211-212. Sobre la noción del Estado en estos siglos, ver las interesantes consideraciones que hace Francisco TOMÁS Y VALIENTE en *El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del XVII*, en «La España de Felipe IV», tomo XXV de la «Historia de España Menéndez Pidal», Madrid 1982, dirigida por José M.^o JOVER ZAMORA, págs. 3 a 17. Especialmente interesa destacar las palabras con las que define la formación política que surge desde fines del siglo XV, en contraposición a la «poliarquía altomedieval». Así en págs. 5-6 afirma: «A lo largo del último cuarto del siglo XV, durante el reinado de los Reyes Católicos los elementos hasta aquí enunciados provocan la aparición de un verdadero Estado. Esto es: de una instancia superior de poder, concentrada en torno a la persona del monarca, como titular de un *poderio real absoluto*, e independiente de la Iglesia y del emperador, ese foco de poder soberano actúa no sólo a través de la persona del Príncipe, sino por medio de unas instituciones dependientes del mismo (órgano consultivo, burocracia, ejército, diplomacia, Hacienda), y dotadas de unidad de dirección y decisión que se personaliza en el rey, vértice de la construcción estatal, titular de la soberanía, que ejerce su poder, así edificado, sobre el conjunto de reinos acumulados bajo su persona en virtud de la unión de las Coronas de Castilla y Aragón y, después, de las conquistas de Granada y de Navarra».

de atención de quienes constituyen la comunidad política, el conjunto de los súbditos. Pero conviene reparar en un hecho que en este momento nos parece trascendental, y es que a pesar de las apariencias, la Monarquía, el Príncipe del Renacimiento y del Barroco, fue también el punto de mira de aquellos que por determinadas circunstancias aparecían más estrechamente vinculados a él por una relación jurídico-pública, y lo fue para bien y para mal⁶.

Cabe, en este sentido, admitir que el sentimiento «medieval» de fidelidad hacia el Rey no fue algo absoluto e incuestionable, sino que mostró su doble perspectiva de la incondicionalidad (más o menos sincera) de los doctrinarios de la época, y de la crítica o los reproches, con frecuencia ásperos, de aquellos que en virtud de su posición en la sociedad estaban más capacitados para enjuiciar el panorama político. No en vano ese panorama ofreció, desde los primeros momentos del Emperador, una contextura institucional apoyada sobre la base de la «Monarquía Católica Universal» o de la «República Cristiana», que, si bien tenía sus incondicionales defensores, también contó con la decidida oposición del sector pragmático de los tratadistas y consejeros más allegados al Rey⁷.

Volviendo a la cuestión que inicialmente planteábamos sobre la naturaleza global (dejando, por tanto, aspectos particulares cuya incidencia en el con-

6. JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*, págs. 12-13. JOSÉ ANTONIO MARAVALL, *La oposición política bajo los Austrias*, Barcelona 1972, págs. 56. En pág. 57 afirma: «Pero lo sorprendente es que un fondo de actitud de desconfianza y estimación adversa del emperador se encontrara en personajes próximos a él, colaboradores suyos, cuyo testimonio, por consiguiente, echa abajo el mito de los entusiasmos castellanos en relación a aquél». FRANCISCO DE QUEVEDO, con su peculiar agudeza de ingenio, nos mostrará una faz de aquellos que, por la función que desempeñan, son denominados «políticos», visión que en buena medida coincide con la que nos muestran otros contemporáneos suyos preocupados, al igual que él, por el cariz que tomaban los acontecimientos públicos, circunstancias éstas de las que comúnmente se hacía responsables a los ministros. Ver *Vida de Marco Bruto*, en «Obras completas», I, ed. Aguilar, Madrid 1969, págs. 846-847: «Hay siempre en las repúblicas unos hombres que con solo un reposo dormido adquieren nombre de políticos; y de una melancolía desapacible se fabrican estimación y respeto: hablan como experimentados, y discurren como inocentes. Siempre están de parte de la comodidad y del ocio, llamando pacíficos a los infames y atentos a los envilecidos; y son tan malos, que sólo es peor el que los da crédito». Cfr. E. TIERNO GALVÁN, *El Tacitismo en las doctrinas políticas del Siglo de Oro español*, en «Anales de la Universidad de Murcia», Murcia 1984, págs. 52 y ss. F. MURILLO FERROL, *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Madrid 1917, págs. 36 y 76-77. F. BRAUDEL, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México 1953, pág. 411 y ss. ha puesto el acento en ese malestar colectivo que desde fines del reinado de Carlos V hasta el de Felipe II, se advierte en la Monarquía Hispánica, malestar del que se hacen eco personajes encumbrados en la misma maquinación administrativa. Cfr. ANGEL FERRARI, *Fernando el Católico en Baltasar Gracián*, Madrid 1945. También J. A. MARAVALL, *Teoría española del Estado en el siglo XVII*, Madrid 1944. Del mismo autor *Maquiavelo y maquiavelismo en España*, en BRAH CLXV (1969), II, págs. 183 y ss.

7. Cfr. JOSÉ ANTONIO MARAVALL, *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*, Madrid 1960.

junto no deja de ser superficial) del llamado Estado del Renacimiento y del Barroco, insistimos en que de lo que se trataba era de una verdadera organización jurídico-pública, aun cuando la indudable presencia de elementos medievales de carácter patrimonial, privado o feudal se mantuvieran presentes a lo largo de los dos siglos (e incluso lograran revitalizarse, especialmente en el XVII) invadiendo y penetrando los variados aspectos con que tal construcción política se nos aparece. Y en este sentido, conviene insistir en que esa forma de Poder político que se inicia en el siglo XVI, presenta diferencias respecto del período medieval. Tales diferencias no se limitan exclusivamente a la mera superación del «absolutismo» de carácter más doctrinal que efectivo que presidió éste y que en buena medida subsiste en los siglos XVI y XVII. Por el contrario, aunque los puntos de divergencia —ya lo hemos dicho— no fueron radicales (no hay cortes radicales en la evolución de las instituciones jurídicas), sí fueron lo suficientemente importantes cualitativa y cuantitativamente como para dejar su impronta en la «nueva» organización política, perfilando su propia contextura. En qué consistían esas diferencias, es lo que ahora conviene dilucidar.

Tanto F. Chabod como J. A. Maravall han puesto el énfasis en el hecho de que desde fines del siglo XV surge una «nueva» organización del Poder público; un cambio estructural que afecta al poder que ahora adquiere el cuerpo de funcionarios, a la forma de impulsar la política exterior, a la consolidación de una extensa y eficaz red diplomática puesta al servicio de los intereses de la Monarquía y a la formalización de un ejército mercenario permanente, racionalizado y dependiente del Poder central⁸. Por lo que al

8. F. CHABOD, *Y a-t-il un Etat de la Renaissance?*, págs. 66 y ss. En págs. 66-67 dice: «Le renforcement de l'administration royale, la multiplication des officiers, qui payent leur office au Roi, constituent un puissant moyen pour barrer la route aux brigues et aux factions politiques, pour amoindrir l'ancienne noblesse, son influence politique et ses possibilités d'avoir des hommes à elle dans l'administration, aux postes importants... C'est, dans l'administration civile, le correspondant du système militaire des troupes à solde, des *mercenaires*... système lié à la bonne et grandissante fortune du pouvoir royal, qui ne dépendait plus ainsi de la seule force militaire de la noblesse féodale. Troupes mercenaires et officiers qui achètent l'emploi, c'est un même système qui embrasse les fondements de l'Etat». José Antonio MARAVALL, *Estado Moderno*. II, págs. 443 y ss. Idem vol. I, pág. 28, nota 26, donde el autor recuerda que «del papel que al rey Fernando se le confiere en *El Príncipe*, recojamos tan sólo lo que ello significa como testimonio de novedad... Y no fue ese únicamente el caso de Maquiavelo... Otros muchos contemplaron a Fernando el Católico como un gobernante de nuevas formas, creador de un nuevo cuerpo político cuya eficacia les admira. Maquiavelo, Mártir de Anghiera, Guicciardini; Castiglione; Peccorelli, se hacen cuestión de la figura del rey y nos permiten conocer la sorprendente novedad que se atribuyó a su obra... En España... Diego de Valera, Andrés Bernáldez, Alfonso de Palencia, Hernando del Pulgar, Juan Margarit, Antonio de Nebrija, y, más adelante, Galíndez de Carvajal, Hurtado de Mendoza, Blázquez Mayorcaldo, Antonio de Solís, Saavedra Fajardo, etc., nos prueban que la experiencia de ese reinado tuvo para quienes lo contemplaban de cerca un carácter muy diferente de cualquier otro anterior, y la obra de los reyes... fue estimada como la inauguración de un nuevo modo de política...». Cfr. también del mismo autor, obra y vo-

papel desempeñado por la burocracia en la formación del Poder político de los siglos XVI y XVII se refiere, Maravall nos dirá que «es cierto que ese equipo de servidores públicos, de burócratas especializados con que, cada vez más, cuentan las Monarquías desde el siglo XV, se integran de tal ma-

lumen págs. 39 y 40 Luis DÍEZ DEL CORRAL, *La Monarquía Hispánica en el pensamiento político europeo*, págs. 21 y ss. Concretamente el título del capítulo primero de la obra es «Fernando el Católico, príncipe nuevo». Ver también Manuel FERNÁNDEZ ESCALANTE, *Concentración del poder y voluntarismo en la implantación del Estado Moderno*, en «Anales de la Universidad Hispalense», vol. XXVI (1966), especialmente págs. 187 y ss. En pág. 189 escribe: «Lentamente, muy lentamente, se va efectuando el traspaso de la Edad Media al Renacimiento, sin que se puedan marcar límites precisos de los fenómenos que el cambio complica... creemos, se puede introducir una nota indiscutible, en el plano político, capaz de evidenciarlos, entre otras, el distinto talante del nuevo tiempo histórico y sus supuestos ideológicos. Esta nota que, entre otras, nos define la nueva mentalidad política es la aspiración de los nuevos hombres y los nuevos Estados a la eficacia». En pág. 191 agrega: «Si aplicamos estas tesis a la política de Fernando el Católico, en cuanto referida a sus objetivos inmanentes y, sobre todo, a los métodos que se juzgaban eran necesarios en un universo político definido por el factor fuerza, no queda sino observar cómo se corresponden casi al pie de la letra. Resulta incongruente calificar de irracional y mesiánica una línea política que triunfaba en un universo de fuerzas en competencia, fuera ya de sus limitaciones morales tradicionales». Ver también págs. 195-202. De modo parecido José Antonio MARAVALL, *El pensamiento político de Fernando el Católico*, Zaragoza 1952, pág. 5. Cfr. John LYNCH, *España bajo los Austrias*, Barcelona 1970, pág. 71. José Antonio ESCUDERO, *Rey, Ministros y grupos políticos en la España de los Austrias*, publicaciones de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, n.º 49, Santander 1979, págs. 13 y 14, donde señala que «Con la llegada de Carlos V apareció como objetivo prioritario, desde el punto de vista de la organización política, la institucionalización de la monarquía en cuanto tal. Dado que el monarca se presenta como aglutinante de la nueva forma política, los esquemas de gobierno han de configurarse alrededor de su persona y por encima de los intereses particulares de los reinos. Existen pues unos intereses supremos de la monarquía, y ella reclama las gestiones más altas que desbordan las propias de los reinos, aunque mediatamente les afecten. Asume en fin lo político y lo que, por estar bajo la *Razón de Estado*, define a la monarquía frente al exterior... Queda organizado, en suma, un complejo aparato: la *polisinodía*, esto es, el régimen de gobierno del rey con los Consejos, absolutamente característico de la monarquía hispánica de los siglos XVI y XVII». Por lo que se refiere a la formación de un ejército permanente que sirviese para la defensa nacional, constituyó una preocupación constante desde los tiempos de los Reyes Católicos. Desde los primeros intentos a principios del siglo XVI, hasta el frustrado proyecto de Olivares de crear la por él denominada —con fines no sólo militares, sino también políticos— «Unión de Armas», se dan continuamente esfuerzos por crear una milicia operativa y eficaz, pero sin que se llegase a resultados positivos. Ver para esto I. A. A. THOMPSON, *War and Government in Habsburg Spain, 1560-1620*, Londres 1976, especialmente págs. 126 y ss. Ver también Francisco TOMAS Y VALIENTE, *El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII*, pág. 6, donde nos dice: «Extenso territorio; abundante población, una nobleza feudal militarmente sometida y desposeída de sus reductos y fortalezas, una organización centralizada del poder, una red burocrática creciente, unos reinos castellanos de economía pujante, un ejército real: este complejo de circunstancias es nuevo en cuanto tal complejo, aunque cada una de ellas proceda de tiempo atrás. La construcción del Estado no se montó sobre la nada. En el Estado de los Reyes Católicos casi ningún componente es radicalmente nuevo. La novedad reside en el conjunto, en el resultado».

nera en el sistema y son un factor tan imprescindible de la acción política del poder absoluto, que precisamente ningún príncipe de esta fase histórica puede entenderse sin hacer referencia al conjunto de funcionarios que trae consigo», agregando un poco más adelante que «un poder absoluto con las características que éste pretendió alcanzar, una ampliación de funciones como la que se da en los Estados de la época, un gobierno sobre el país que hiciera posible el desenvolvimiento de una economía de tipo mercantilista, todo ello no fue posible más que por la colaboración del cuerpo de burócratas»⁹.

El Príncipe renacentista se nos aparece en las fuentes castellanas de la época como el único origen de autoridad y jurisdicción, extremo éste que —como veremos— no se cansan de repetir los tratadistas de política, tanto los moralistas apegados a la tradición católica de la Contrarreforma, como los empiristas, «tacitistas» o maquiavelistas soterrados que actúan como espectadores de excepción ante una realidad política que no siempre les convence y que a menudo no vacilan en someter a sus juicios de valor; juicios positivos o negativos, emanados unas veces del fino criticismo que les proporciona su erudición y otras del bagaje de experiencia acumulada en el desempeño de «cargos públicos».

Pero en todo caso el Rey aparece siempre rodeado y al frente de sus ministros gobernando la «nave del Estado», como gráficamente exponen algunos autores castellanos de la época. Una nave cuyo complejo funcionamiento requiere de la aportación de muchos y no sólo del Príncipe, ya que, como advertirá Andrés Mendo, «mucho menos se puede regir la nave de una República, y de un Reyno, ni fabricar en él el edificio del *gouierno politico*, si no ay muchos que ayuden y cooperen». Cuando la doctrina intenta definir la naturaleza de los cargos administrativos que nutren y ponen en marcha los mecanismos del Poder, aun utilizando a veces una terminología que puede parecer un tanto confusa, lo hace atendiendo al fin para el que tales cargos son dados. Fernández de Otero se pronunciará en términos bastante expresivos cuando manifiesta que «del término oficio público comúnmente se definen... aquellos que realizan *funciones públicas*». Mayor expresividad, si cabe, encontramos en otro autor contemporáneo, García Mastrillo, cuando proclama que *publicam personam* es aquella que está investida de potestad para aconsejar, juzgar y mandar, agregando seguidamente que *iudicare et magistratum gerere publicum munus est*. Se trata, pues, de una Administración pública en la que los oficiales y ministros se hallan incardinados, constituyendo el soporte humano de cargos previstos para la realización de la pública utilidad. Cuando el P. Mariana habla de ministros o magistrados «ya para los servicios domésticos, ya para la *administración pública*», nos está trazando el cuadro de una dicotomía real, de una dualidad en los organismos de que se vale el Poder al alcance de cualquier observador de la sociedad

9. José Antonio MARAVALL, *Estado Moderno*, II, pág. 445.

del momento. En sentido parecido se pronunciarán Ramírez de Prado o Fuertes Biota¹⁰.

Son tales unos ministros de los que el Rey «se sirve» para lograr sus objetivos, unos objetivos encuadrados en la «Razón de Estado» de la Monarquía Católica. La relación entre el Príncipe y sus colaboradores aparece en este período delineada sobre la base de un mandato representativo que ahora sustituye en gran medida la característica concepción organicista del Poder y de la sociedad reflejada en los cuerpos jurídicos castellanos medievales, especialmente en las *Partidas*. Ministros, no compañeros del gobierno, principio éste reconocido explícitamente por algunos autores y que viene a subrayar que la misión privativa del Rey, como supremo Oficial, es la que algunos denominan gráficamente «dirección superior»¹¹. Esa «dirección su-

10. Andrés MENDO, *Príncipe perfecto y ministros ajustados*, Lyon 1662, págs. 320-321. Idea que encontramos recogida en otros autores de estos siglos. A. FERNÁNDEZ DE OTERO, *Tractatus de officialibus reipublicae*, he manejado la ed. de Colonia 1732, I, I, n.º 20, pág. 2. García MASTRILLO, *Tractatus de magistratibus*, Palermo 1616, I, praeludio, n.º 10, pág. 4. El mismo en I, XXX, n.º 76, pág. 160. J. VELA, *Política real y sagrada discurrida por la vida de Jesucristo, supremo rey de reyes*, Madrid 1675. Introducción, pág. 1: «Es la política virtud tan excelente ... (y)... tanto una generosa en un fin, quanto se aparta del bien y conveniencia particular y sólo intenta la unidad pública y el bien común». Por su parte, Tomás SÁNCHEZ, *Consilia seu opuscula moralia*, Lugduni 1681, II, I, 36, n.º 8 afirma: «Estos oficios no son instituidos como premio de los ministros, sino para el bien de la república». De modo parecido se pronuncia A. de FUERTES Y BIOTA, *Alma o Aphorismos de Cornelio Tácito*, Amberes 1651, págs. 468-649, cuando advierte que «Todo el punto de la conservación pública está en que los ministros del gobierno sepan y quieran cumplir con todo lo que se deue a sus oficios». También P. NAVARRA Y DE LA CUEVA, *Logros de la monarquía en aciertos de un valido*, Madrid 1669, VI, pág. 26. P. MARIANA, *Del rey y de la institución de la dignidad real*, ed. Madrid 1845, pág. 264. L. RAMÍREZ DE PRADO, *Del Consejo y consejeros de los príncipes* (comentarios a los aforismos políticos de Juan de CHOKIER), Madrid 1617, III, VI, págs. 158 y 163, etc. Finalmente, Jesús LALINDE, *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid 1970, indica que «el oficio responde a una naturaleza contractual iuspublicística, aunque la realidad beneficiar que le subyuga nos lo oculte frecuentemente».

11. Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un príncipe político cristiano*, Amberes 1655, pág. 383, refiriéndose al Rey afirma que «su oficio es valerse de los ministros como instrumentos de reinar, y dexarlos obrar; pero atendiendo a lo que obran con una *dirección superior* más o menos inmediata o asistente, según la importancia de los negocios». J. de SANTAMARÍA, *República y policía cristiana para reyes y príncipes* para los que en el gobierno tienen sus veces, Madrid 1615, pág. 24 alude a la «eminencia en el gobierno» que en todo momento debe caracterizar a la actividad regia. Y E. NARBONA, *Doctrina política y civil escrita en aphorismos*, Madrid 1621, aforismo 162, pág. 125 dice: «En todas las artes de paz y guerra tenga el Príncipe ministros excelentes pero el tenellos no le descuide, ni del procurar saber de ellos, ni entender como lo hacen». Más expresivamente discurre en el aforismo 173, págs. 132-133: «Ministros que ayuden al gobierno admitirlos, y la razón y la necesidad los admite; pero el Príncipe muestre y dé a entender que las órdenes y resoluciones son suyas solas, y como en el nombre, sea en el mandar Rey». Como «medios de su voluntad», calificará A. PÉREZ, *Norte de Príncipes, virreyes, presidentes, consejeros, gobernadores y advertimientos políticos...*, ed. Madrid 1788. Cfr. en general José M.ª GARCÍA MARTÍN, *La Burocracia castellana*, págs. 76 a 96.

perior» o «eminencia en el gobierno» es la que define el papel concreto que el Rey debe desempeñar en el seno de la comunidad política de la que es el supremo rector. Estos y otros términos similares, deliberadamente deslizados por la doctrina, sintetizan la idea central sobre la que gira la noción que en estos siglos se tiene del Poder y del gobierno. «En ella (como hemos escrito en otro lugar)... se halla vigente la tradición medieval que concebía al monarca como cabeza del reino, como vértice de la pirámide gubernativa, de donde fluye hacia abajo y por los distintos conductos, que son los ministros, la corriente discrecional de la jurisdicción. Pero ya nos lo han recordado los autores: de un lado, el poder, la jurisdicción que el monarca atribuye, es esencialmente revocable; de otro, la jurisdicción suprema es única e incompartida. Los ministros son colaboradores o auxiliares; instrumentos de la voluntad real, como más gráficamente nos recordará alguien. No es concebible el traspaso del poder supremo, ni su división. Este poder tiene sólo un depositario: el rey. Las *Partidas* eran enormemente expresivas en este punto, cuando indicaban que *segund natura, el Señorío non quiere compañero nin lo ha menester*»¹².

Llegados a este punto conviene destacar una circunstancia del máximo interés; y es que en Castilla el funcionario público adquiere plena conciencia de su importancia, del relevante papel que le toca desempeñar en la formación y dinámica del llamado «Estado Moderno», entendiéndolo como un ente, una organización en sí misma que no tiene necesariamente que confundirse con la persona del Monarca; como una supraestructura, en fin, que trasciende de la persona física de los soberanos. Su principal misión es el servicio a la República, y en este sentido los cargos públicos —al menos en teoría— se entienden como «carga» a la que van anejas una serie de funciones que vienen obligados a aceptar. Por otra parte, tales cargos públicos se conciben por muchos como un conjunto de competencias y atribuciones consideradas independientemente de quien los detenta, como algo que se antepone y trasciende de la persona que en un momento dado constituye su detentador. La presencia en el lugar del cargo, la diligencia y probidad en el ejercicio de las funciones que les competen, la competencia entendida en sentido técnico, la moralidad en su comportamiento privado, etc.,

12. *Partidas* II, 1, 1. Salvador de MALLEA, *Rey pacífico y gobierno de Rey católico*, Génova 1646, hace expresa recomendación al Monarca de que «no les dexen (se refiere a los ministros) ser absolutos en el gouierno, sino que esto ha de ser con continua dependencia de la Persona Real, la qual enmiende, aprueue o reprueue, según la razón dictare, no dexandose lleuar dellos en ninguna cosa». Por su parte, Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un príncipe*, págs. 381-382 aconseja al Rey del siguiente modo: «Conveniente es que los tenga (alude a los oficiales y ministros)... pero tan sugetos y modestos, que no aya resolución que la atribuyan a su consejo, sino al del Príncipe. *Asistente al trabajo, no al poder. Tenga Ministros, no compañeros del Imperio*. Sepan que puede mandar sin ellos, pero no ellos sin él... Si todo lo confiere el Príncipe, más será consultor que Príncipe. La dominación se disuelve quando la suma de las cosas no se reduce a uno».

son otras tantas exigencias propias del primordial servicio a la tantas veces repetida «utilidad pública».

Toda esta estructura burocrática, recogida por la norma y diseñada, discutida y ampliada por la doctrina, constituye un imbricado sistema al que —de nuevo teóricamente— los ministros y oficiales han de plegarse de acuerdo con un principio de «legalidad» en la adjudicación de los cargos y la promoción de sus detentadores. Tal principio aparece tácitamente recogido en las fuentes y comporta la esencial observancia del requisito de idoneidad para el aspirante al cargo, la consiguiente aplicación del postulado —tantas veces esgrimido por olvidado— de que a los oficios se les dé persona adecuada que los sirva y no al revés, etc. Sin embargo, para entender en su integridad el complejo sistema burocrático que la aparición de la «nueva» forma de Poder político lleva consigo, no puede olvidarse que en gran medida la teoría discurrió por camino diferente de la práctica y que el cuerpo de oficiales constituyó de hecho más un *ordo dignitatum* que hacía del oficial un verdadero propietario del cargo, un beneficiario del mismo, él y sus descendientes o incluso terceras personas, con todo lo que ello implicaba de corrupciones y abusos, que un *ordo officiorum* cuidadosamente configurado por la doctrina en términos que pueden calificarse de desiderativos¹³.

13. Ver para todo esto José M.^a GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*. En nuestro libro nos propusimos —aunque parcialmente, por razón de la materia— la perspectiva institucional de la Burocracia en este período histórico. Así lo reconocimos expresamente en la introducción al mismo. Conviene, no obstante, destacar que desde hace años existe en algunos países europeos cercanos a nuestro entorno y también en España —aunque en menor grado derivado del desfase de los estudios de historia administrativa con arreglo a una metodología estimada más acorde con la realidad pretérita—, toda una corriente historiográfica que enfoca el estudio de las instituciones administrativas desde un prisma en el que aquéllas aparecen relacionadas con el entorno social. Lo que de positivo tiene esta corriente metodológica aplicada al estudio de la historia de la administración pública, es, a nuestro juicio, que frente a posiciones más radicalizadas en las que «lo social» o económico ejerce una suerte de imperialismo absorbente de todo lo que puede considerarse institucional, permite la coordinación de los diversos factores, sin que la presencia de alguno o algunos menoscabe la realidad histórica de los otros, especialmente los relacionados con los problemas histórico-institucionales. En nuestro país, aparte estudios aislados que desde hace años han seguido esta orientación, es de destacar las aportaciones realizadas por Pedro MOLAS RIBALTA y su grupo de colaboradores, entre cuyas obras destaca *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona 1980. Una panorámica general sobre los avances de esta orientación en la historiografía europea de la Administración pública, la ofrece el mismo autor en su breve pero ilustrador trabajo *La historia social de la Administración. Balance y perspectivas para el siglo XVIII español*, en «Cuadernos de Investigación histórica», n.º 6, págs. 151-168. Sobre la competencia profesional, entendida en sentido técnico, de los funcionarios de los siglos XVI y XVII, ver José Antonio MARAVALL, *Los hombres de saber o letrados y la formación de su conciencia estamental*, en «Estudios de historia del pensamiento español», Madrid 1967, págs. 365 y ss. Más recientemente, Janine FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, París 1979. Jean Marc PELORSON, *Les Letrados, juristes castillans sous*

No obstante, conviene reparar en el hecho de que el reconocimiento de esta realidad últimamente apuntada no anula, sin más, todo lo anterior, es decir, que el Poder político de los siglos XVI y XVII, entendido como organización, funcionó sobre la base de una maquinaria administrativa compleja y lenta en su funcionamiento —consecuencia inevitable de su magnitud y multiplicidad de resortes—, pero que en algunos momentos llegó a ser lo suficientemente eficaz como para que la Monarquía hispánica, cuyo más firme sostén era Castilla, afirmase durante más de un siglo su supremacía sobre las demás Monarquías europeas, las cuales labraban los cimientos de su pujanza en el marco de la «nueva» formación política; una formación política que, en el caso español, extendería sus tentáculos hasta abrazar con firmeza buena parte de cuatro continentes.

Si el calificativo «pública» de la función desarrollada por ministros y oficiales, en cuanto la misma propendía al logro de una utilidad general, tan intensamente pregonada por la doctrina, no impedía su real y efectiva consideración «beneficial», privatista o patrimonial en primordial interés del detentador del cargo, ello no fue obstáculo para que la burocracia constituyera una de las claves que permitieron la entronización y consolidación del denominado Estado Moderno. Frente a las diatribas moralizantes de la copiosa literatura política de estos siglos, la burocracia discurrió por caminos que conducían, en su funcionamiento, a la satisfacción de los intereses personales de los titulares de los cargos públicos. El «uso» o, en su caso,

Philippe III. Recherches sur place dans la société, la culture et l'Etat, Poitiers 1980. Dámaso de LARIO, *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización Habsburguesa (1568-1695)*, Bolonia 1980. Del mismo autor *Une expérience manquée: la création a Bologne de la première bureaucratie moderne espagnole*, en «Mélanges de la Casa de Velázquez», t. XVII, Madrid 1981, págs. 223-232. R. L. KAGAN, *Students and Society in Early Modern Spain*, Baltimore and London 1974. José M. GARCÍA MARÍN, *El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias*, en «Revista de Administración Pública», n.º 103, enero-abril 1984, págs. 185-207. Respecto al tema de la patrimonialización de los cargos públicos, ver para este período, entre otros estudios Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)*, en «Actas de las primeras jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias históricas», vol. III. Historia Moderna, Santiago 1975, págs. 551-568. Cfr. también del mismo autor, *Las instituciones del Estado y los hombres que las dirigen en la España del siglo XVII*, en «Anuario dell'Istituto Storico Italiano per l'età moderna e contemporanea», n.º 29-30 (1977-1978). Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad e instituciones*, pág. 208, resume el tema de la siguiente manera: «Miles de cargos, altos y bajos, fueron vendidos; bastantes en el siglo XVI; la mayoría en el XVII; algunos, en la primera mitad del XVIII. En su mayoría eran cargos de ámbito municipal: regidurías, alferazgos, escribanías... Otros muchos relacionados con la recaudación de rentas, incluso tesorerías de las Casas de Monedas. En las Indias los abusos fueron mayores: llegaron a venderse corregimientos, altos puestos de Justicia y por lo menos en un caso, un virreinato». Ver del mismo autor *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales*, en «Anuario de historia económica y social», n.º 3 (1970).

el «abuso» de los funcionarios propietarios de los cargos, si bien abocaban irremediabilmente a un sistema de corruptelas denunciado por los más diversos sectores sociales directamente perjudicados por el mismo y contemplado con aparente indiferencia por la Monarquía, también sirvió de medio para el logro de fines específicos de esta última. Unos fines, por otra parte, trazados en muchos casos al margen del interés general. La herencia medieval de la patrimonialización de los cargos y las apremiantes necesidades económicas de la Monarquía Católica, constituían una pesada losa impen-sable de remover por una realeza atada de pies y manos dentro del espiral militar a que habían conducido sus aventuras europeas. Pero también estos aspectos negativos no impidieron la materialización de otros frutos ciertamente positivos, de modo que no parece chocante concluir que «a pesar de» la privatización o patrimonialización de los cargos, los Reyes de los siglos XVI y XVII pusieron en marcha una pesada maquinaria administrativa que, aun cuando en algunos momentos fue presa de la rutina y el «papeleo» (tan enemigos ambos de la eficacia como favorecedores de una parálisis que asomó su faz ya a principios del siglo XVII), logró, sin embargo, atender —al socaire de la legalidad— unas necesidades nuevas e ingentes derivadas tanto de la ampliación de funciones que la práctica del Poder comportaba, como de la ineludible división competencial que constituía su lógica secuela. En este punto conviene advertir que la venalidad de los cargos llegó incluso —al menos en Francia y tal vez, aunque en menor medida, en España— a constituir un freno a la corrupción administrativa derivada de la propia privatización de los cargos¹⁴.

14. De la amplia literatura francesa relativa a la venta de cargos públicos, destacaremos a Roland MOUSNIER, *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, París 1971. En sus conclusiones a la amplia obra, nos ofrece un panorama, espléndidamente desplagado en torno a la venalidad de los cargos públicos. Sólo destacaremos algunas líneas, en relación al extremo a que acabamos de aludir. En págs. 665-666 dice: «Les rois n'oublièrent pas la nécessité d'assurer leur pouvoir. Pour atteindre ces buts, ils cherchèrent à conserver un contrôle sur les transmissions d'offices... La monarchie, avec un roi en principe absolu, fut en fait, au XVI^e siècle et dans la première moitié du XVII^e, une monarchie tempérée par la vénalité des offices». Sobre el tema de la marcha de la maquinaria administrativa de la Monarquía, ver José Antonio ESCUDERO, *Rey, Ministros y grupos políticos*, págs. 20, 25 y 26, donde hace un breve pero expresivo resumen de la situación político-administrativa de la Monarquía española. J. H. ELLIOT, *El Conde-Duque de Olivares y la herencia de Felipe II*, Valladolid 1977, traza un magnífico cuadro de la realidad política de la Monarquía Católica Universal. Sintetizaremos algunas de sus palabras, cuya enjundia nos releva, de por sí solas, a hacer otros comentarios o remisiones a estudios, aunque también dignos de ser tenidos en cuenta, menos penetrantes que el anterior. Señala ELLIOT que la generación del Conde-Duque venía constituida, en su mayoría, por políticos formados en los últimos años de Felipe II. «¿Qué significaba esto en la realidad? Concretamente, creo que los hombres de esta generación tenían un sentido del poder fuertemente desarrollado —del poder real dentro de la península y del poder de España en el marco mundial—. Estaban acostumbrados al firme ejercicio de la autoridad real dentro del reino de Castilla por la clase de letrados profesionales, a quienes los nobles menospreciaban como a inferiores

En suma, como indicara F. Chabod, el reforzamiento de la administración real se apoyará en la formación de un aparato gubernativo del que forman parte numerosos oficiales que por razones de idoneidad, pero más frecuentemente por motivos económicos más censurables, ocupan los puestos de la maquinaria administrativa. Desde su nueva posición como *ordo*, se transforman en una fuerza capaz de eliminar las facciones políticas y en especial de aminorar el aplastante peso de la nobleza tradicional en la gobernación de la Monarquía¹⁵.

sociales, pero cuyas órdenes solían obedecer por ser órdenes reales... Para los castellanos de la época de Felipe II, el poder de la burocracia letrada ya había llegado a ser una realidad de la vida... La exaltación del poder real dentro de la Península Ibérica iba acompañada en la mente de la clase alta gobernante por un concepto igualmente exaltado del poder español dentro del marco mundial. Estos hombres se habían criado dando por supuesto las grandes realizaciones de la monarquía española. Herederos de un imperio universal, heredaron también una tradición de poder mundial que se sustentaba en el nacionalismo mesiánico de Castilla, que se sentía por mandato divino defensora de una fe universal». Dos palabras, llenas de significado, aparecen con frecuencia en los escritos de los ministros de Felipe III y Felipe IV: *conservación y reputación*. Ambas serán la obsesión de Olivares. En este sentido, afirma ELLIOTT: «El supremo objetivo para la nueva generación ministerial era la restauración de la reputación real, y para lograr este propósito encontraron inspiración más atrás del pasado inmediato —el reinado de Felipe III— en un pasado más distante, el reinado de Felipe II. En el reinado de Felipe II el nombre del rey de España había sido respetado dentro y temido fuera de sus dominios. A este reinado miraron los ministros del joven Felipe IV, como hacia un pasado dorado el cual era su deber restaurar». FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos*, cit. pág. 6, escribe a este propósito: «El poder del Estado, ejercido por el rey pero también y en escala descendente por sus oficiales, se concibe como un poder de naturaleza jurídico-pública. Sin embargo, desde por lo menos el siglo XIV, no sólo en Francia, sino también en Castilla, muchos oficios públicos se patrimonializan... Realidad institucionalizada en donde lo público y lo privado se mezclan, en la que mecanismos de carácter estrictamente feudal, lejos de haber sido destruidos por el Estado... fueron, sobre todo en el siglo XVII, potenciados por éste, entre otras razones... por la penuria de su Hacienda... Digamos, pues, conclusivamente, que el Estado existe como forma de organización política desde los últimos años del siglo XV, que muchos de sus elementos proceden de la etapa de transición transcurrida durante los siglos XIII, XIV y XV, y que muchas de las piezas de la organización política bajomedieval persistirán hasta el final del Antiguo Régimen, o por lo menos y en cuanto a España concierne, hasta el fin del siglo XVII».

15. F. CHABOD, *Y a-t-il un Etat de la Renaissance?*, págs. 66-67. Gregorio MARAÑÓN, *Antonio Pérez*, Madrid 1969, se ha referido al extremo que comentamos de manera tan contundente como actual en su planteamiento básico: En págs. 1 y 2 escribe que durante el reinado de Carlos V «se acentuó la intervención de la burguesía en el gobierno del Imperio español, que se había iniciado en los reinados anteriores y, sobre todo, en el de don Fernando el Católico. Carlos V tenía, frente a los aristócratas, los recelos, bien conocido, que expuso a su hijo... Era preciso reservar todavía los grandes puestos para los señores de las familias nobles, dueños materiales del país y no siempre curados de su rebeldía feudal. Los altos mandos militares, las embajadas, los sillones de los Consejos, las dignidades de la Iglesia estaban llenas de duques, marqueses, condes o sus familiares... Pero las ruedas fundamentales de la administración y un número, cada vez mayor, de cargos importantes de la milicia, de la diplomacia y de la vasta organización religiosa, eran desempeñados por gentes de estado llano, por hidalgos modestos y,

No obstante, es indudable que la existencia de esta nueva (o parcialmente nueva) forma de organización política que surge desde fines del siglo xv hubo de convivir con una prepotente nobleza cuyo poder se asentaba en los grandes dominios territoriales o señoríos que constituían verdaderos centros de poder dentro del Poder político. Justamente, la existencia de estos «poderes intermedios» es lo que justifica la dificultad de determinar el alcance real de la autoridad de los Reyes de la Casa de Austria. Si, por una parte, la noción de soberanía esbozada por Bodin había contribuido a robustecer esta última frente a otras Monarquías extranjeras, por otra, la potenciación del poder del Monarca apoyada desde dentro por la doctrina más o menos oficial en fundamentos de origen divino, había concluido por consolidar una autoridad regia cada vez más absoluta. Cabe, entonces, formular con González Alonso la siguiente interrogante: ¿Cómo conciliar el omnímodo poder del Monarca con esos islotes señoriales dotados de propia autonomía no sólo económica, sino también en el orden jurisdiccional, gubernativo o administrativo? ¹⁶ Hay que tener en cuenta que el

a veces, por individuos de origen humilde o de turbia procedencia... Estos hombres de categoría social media, pero casi siempre de inteligencia superior, tuvieron, sin embargo, una participación decisiva en la política y en la administración del país. En ellos se cimentaba lo más sólido de la nación... Gran número de ellos eran universitarios; y seguramente se podría establecer un estrecho paralelismo entre el esplendor y la decadencia del funcionario y el esplendor y decadencia de la Universidad». Y en págs. 125-125 escribe: «Fue Felipe (II) el Rey más antiaristócrata de la Casa de Austria, porque era el más burócrata, y en los bufetes de la política y de la administración era donde los nobles tenían la batalla perdida, frente a hombres menos vanidosos, más activos, de mayor ingenio y de cultura y formación universitaria notoriamente superiores. Algunos próceres como el Duque de Alba mantuvieron una intransigente actitud, desdeñosa, de espíritu de clase, ante la marea burguesa que subía hasta las gradas del trono. Pero la mayoría se adaptó, ya por simple buen sentido, ya por necesidad, pues el reparto de puestos y mercedes, sin los que casi ninguno de ellos podía vivir, dependía en gran parte del favor de los ministros en alza... Pero como la aristocracia estaba dividida en partidos y banderías, la amistad de unos significaba la enemistad de los opuestos. Unía a todos los nobles un sentimiento común, que era, no el patriotismo, todavía embrionario en el sentido que le damos hoy, sino la adhesión, casi sagrada, al Rey; y el fervor católico, que se identificaba con el monárquico. Mas, por debajo de esta actitud general, se dibujan bien las divergencias. Nacían éstas, ya de pleitos personales y familiares, ya de razones políticas...»

16. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», vol. LIII (1983), pág. 370. Respecto a la importancia de los señoríos en la configuración de la sociedad del Antiguo Régimen, ver entre otros, Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La fin du régime seigneurial en Espagne*, en «L'abolition de la féodalité dans le monde occidental», I, París 1971, págs. 316-317. Es interesante su estudio *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid 1973, especialmente págs. 205 y ss. También *El régimen señorial y el reformismo borbónico*, Madrid 1974. Finalmente, también puede verse su *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», XXXIV (1964), págs. 163-208. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen*, op. cit., pág. 204, escribe: «El señorío fue un fenómeno de enorme importancia y de gran complejidad... En este sentido

incremento del poder regio corrió paralelo en los siglos XVI y XVII con la aparición de nuevos señoríos y la potenciación de algunos de los ya existentes. Ello ha dado pie a algunos autores contemporáneos para hablar de «refeudalización», especialmente en el siglo XVII; de la existencia de un «Estado señorial» o simplemente a negar la existencia de una organización política, calificada o no de «estatal»¹⁷.

puede definirse el señorío como una delegación del poder Real a favor de una persona privada. El feudalismo auténtico, que implicaba una desmembración de la soberanía, no existió en España, o por lo menos no existía ya en la Edad Moderna. El derecho eminente del Rey quedaba intacto, las leyes que dictaba tenían vigencia en todo el territorio, sus tribunales estaban abiertos a todos los vasallos que quisieran apelar de la justicia del señor... Insistiendo más adelante en que «la coexistencia de aquel cuerpo extraño con los poderes fundamentales, el Estado y el Municipio, producía muchas fricciones, muchos equívocos y una infinita variedad de situaciones». De lo acertado de estas palabras de DOMÍNGUEZ ORTIZ tendremos ocasión de hacernos una idea más adelante, al examinar tanto el Derecho normativo en torno a la materia de la jurisdicción real en relación con las señoriales, como la posición adoptada por la doctrina política y jurídica sobre el particular.

17. Cfr. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre las relaciones*, págs. 371-372. Cfr. también Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos*, pág. 175, donde califica de «Estado señorial» a la organización política de este período (correspondiente, como todo el vol., a la época de Felipe IV). Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad e instituciones*, pág. 209. Cfr. Salvador de Moxó, *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, en «Hispania», n.º 94, 1964, págs. 218-219. A nuestro juicio, el problema de la determinación de la naturaleza del Poder en este período y, eventualmente, si cabe hablar o no de *Estado* en sentido estricto, se plantea no tanto en función de una hipertrofia del peso específico que la nobleza tuvo en la estructuración del Poder, como en la infravaloración de la eficacia real que la Burocracia de los letrados y altos cargos militares mantuvo en la configuración del mismo. Sin embargo, entendemos que una cosa es hablar de Poder como organización jurídico-política y otra es atribuir a esta última el calificativo de *Estado*. Recientemente, Bartolomé CLAVERO, *Institución política y Derecho: acerca del concepto historiográfico de Estado Moderno*, en «Revista de Estudios Políticos» (Nueva Época), n.º 19, enero-febrero de 1981, págs. 43-57, ha analizado con cierto detenimiento la virtualidad de una aplicación, sin más, del calificativo *estatal* a esa forma de organización política de los siglos XVI y XVII. A su juicio, la solución del problema podría pasar por trasladar el centro de gravedad de la discusión del análisis de la literatura política contemporánea a la puramente jurídica, donde la noción de *status*, con diversas significaciones, se venía utilizando desde la Edad Media. Por otra parte, antes de hablar de *Estado* en ese período, sin incurrir en una trasposición de términos actuales censurable desde el punto de vista historiográfico, convendría —a su juicio— analizar singularizadamente el conjunto de elementos doctrinales, de instituciones y de estructura, cuyo conocimiento efectivo pueda arrojar la debida luz a la hora de atribuir el citado calificativo. Cfr. también del mismo autor *Hispanus fiscus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el ius commune moderno*, en «Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno», 11/12 (1982-1983), págs. 95-167, especialmente págs. 142 y ss. De nuevo surge el tema en *Política de un problema: la revolución burguesa*, en «Estudios sobre la revolución burguesa en España», Madrid 1979. De todas formas, el término *Estado* no es un vocablo que aparezca en la literatura política de la época de modo —digamos— fantasmal y, cuando inesperadamente surge, siempre lo hace desnutrido de todo contenido o significación jurídico-pública,

Hace años, Vicens Vives, en un revelador trabajo lleno de sugerencias para el historiador de las instituciones¹⁸, reconocía lo que de positivo había aportado el materialismo histórico en el estudio de la Monarquía absoluta, abriendo nuevas vías en el estudio de fenómenos económicos y sociales que permitían una mayor aproximación a la estructura del Poder, penetrando en el análisis de problemas más profundos imbricados entre sí, a través de los cuales es posible explicar la naturaleza de esas formaciones de Poder. Sin embargo, reconocía que el citado camino parecía haber agotado sus posibilidades respecto del estudio de la Monarquía absoluta «en cuanto lo hacen tributario (el autor se refiere al modelo propuesto) de una dinámica económica y social que plantea no ya la realidad histórica estudiada sino la proyección en ella de un sistema filosófico»¹⁹. Seguidamente

como es el caso del conocido párrafo de Cerdán de Tallada, en el que aquél se inserta de forma un tanto anodina y al que alude José Antonio MARAVALL, *Estado Moderno*, I, pág. 35 y más indirectamente en pág. 38. Nos consta —y preferimos adoptar esta posición cauta— haber tropezado con la expresión *Estado* en otros autores contemporáneos al anterior, unas veces dentro de un contexto general que ya sugiere —aunque sea tímidamente— significados de entidad política, o de forma más expresiva, como es el caso de Castillo de Bobadilla en el siglo XVI, como veremos más adelante. De cualquier manera, en estos momentos no nos es posible aportar más datos ilustrativos al respecto. Bastante imprecisas son, por cierto, las palabras de Baltasar de Zúñiga, cuando en 1621 asegura que «una monarquía en mi sentir, cuando ha perdido la reputación, aunque no haya perdido el *estado*, será un cielo sin luz; un sol sin rayos; sin espíritu, un cadáver»: tomado el dato de J. H. ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares*, pág. 65. De todas formas, aunque la noción de «Estado» como ente o supraestructura representativa del cuerpo político y diferente tanto del Poder (o Mando) real, como de la Comunidad o conjunto de los súbditos, se perfila antes y cuando el término lo encontramos en fuentes españolas del XVII, hay que pensar que está aludiendo a algo diferente de lo anterior. Cfr. para esto H. A. LLOYD, *The state, France an the sixteenth century*, Londres 1983. Quentin SKINNER, *The foundations of modern political thought*, II, Cambridge 1978, pág. 355. No obstante, como ha advertido J. H. ELLIOTT, *Richelieu y Olivares*, Barcelona 1984, pág. 61, la noción de «Estado» en la Francia del XVII, no estaba exenta de connotaciones personalistas, de modo que —al igual que en España— fácilmente se la ve en las fuentes identificada con la persona del Monarca, como un «instrumento» de su Poder.

18. Jaime VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII*, en «Coyuntura económica y reformismo burgués», Ariel, Barcelona 1971, págs. 101-141.

19. Jaime VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal*, págs. 102-103. Ver en este sentido el interesante, y en buena medida vigente en no pocos de sus aspectos, estudio de Roland MOUSNIER, *Recherches sur les soulèvements populaires avant la Fronde*, en «Revue d'histoire moderne et contemporaine», 1958, págs. 81-113, donde rebate la tesis sostenida por B. F. PORCHNEV en su *Die Volkankfstände in Frankreich vor der Fronde (1623-1648)*, Leipzig 1954, de que el Estado francés en ese período constituyera un «Estado de nobles» asentado sobre un «orden feudal-absolutista». De todas formas, en los últimos tiempos las investigaciones históricas tienden a enlazar la idea del Poder y el absolutismo con las crisis económicas y sociales que sacudieron a la Europa occidental del siglo XVII. El esclarecimiento de la teoría del Poder en España en general y en Castilla en particular ha de ir en conexión con el análisis y el sentido que deba darse a tales crisis. De este modo, temas como la «decadencia española» del siglo XVII o el tantas veces denominado proceso de «refeudalización» castellano de esa centuria, podrían encontrar explicación válida. La obra de PORCHNEV tuvo el interés

el mencionado autor aseguraba que «siendo el acto de gobernar una realidad que se ejercita a través de un sistema humano, el enfoque de las modernas hipótesis tiende a iluminar el aparato burocrático que ha hecho posible la Monarquía absoluta... (por lo que se hace necesario) bucear más hondo en el seno de la humanidad que constituía el armazón de la Monarquía absoluta, y llegar hasta los ministros y oficiales del Príncipe en su calidad de sostenes del Poder y actores de su progreso», concluyendo por afirmar que «así ha empezado a desarrollarse el análisis de la burocracia de los siglos XVI y XVII, como elemento básico que determina la estructura interna de los Estados de la época y caracteriza... el tránsito del absolutismo doctrinal de la Edad Media, que no se realiza, al absolutismo efectivo y realizador de los Estados occidentales en los siglos XVI y XVII»²⁰.

de suscitar, años más tarde, la polémica en torno al problema de los movimientos populares en el siglo XVII. Autores como MOUSNIER, HEXTER, KOSSMANN, etc., han analizado esta compleja problemática con predominante referencia a Francia. Dentro de esta línea se inscribe el estudio de Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Alteraciones andaluzas*, ya citado, para el caso de las revueltas campesinas en Andalucía durante el siglo XVII. Son interesantes las conclusiones del británico TREVOR-ROPER en su *The general crisis of the seventeenth century*, en «Past and Present», n.º 16 (1959), págs. 31-64, donde con referencia a los principales países de la Europa occidental de ese siglo y el precedente, reconoce que el poder político lo ejerce el monarca apoyado en una maquinaria burocrática de carácter puramente estatal puesta a su servicio y nutrida por nobles y letrados. En España, a diferencia de Inglaterra o Francia, el *Ancien régime* logró sobrevivir porque ni la debilitada clase media ni las inoperantes Cortes de cariz aristocrático pudieron constituir mecanismos efectivos de protesta contra el sistema político. Esta tesis es aprovechada por J. H. ELLIOTT para, en diversas publicaciones referidas primordialmente a España (*The declin of Spain*, en «Past and Present», n.º 20, 1961; *La España imperial, 1469-1716*, Barcelona 1965; *La rebelión de los catalanes*, Madrid 1977, y *Revueltas en la Monarquía española*, en la obra de conjunto de J. H. ELLIOTT, R. MOUSNIER, M. RAEFF, J. W. SMIT y L. STONE, «Revoluciones y rebeliones de la Europa Moderna», Madrid 1970, págs. 123-145, argumentar que justamente en Portugal y Cataluña, donde sí habían mecanismos suficientes de protesta frente al centralismo burocrático y el peso del Poder en sus múltiples manifestaciones, especialmente tributarias, unidas al descontento general sobre la actuación de los gobernantes, estallaron sendas revoluciones con resultados diversos a la postre, pero con la misma violencia y parecido sustrato de disconformidad social que en otros países europeos en los que los movimientos revolucionarios del XVII lograron trastocar la imagen del Poder. Cfr. A. D. LUBLINSKAYA, *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*, Barcelona 1979. Ver también Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre las relaciones del Estado*, págs. 374-380. Cfr. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la Monarquía*, págs. 70 y ss.

20. Jaime VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal*, págs. 103 y 104. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos*, pág. 9, escribe a este respecto: «Existen historiadores contrarios a las expresiones *Estado absoluto* o *Monarquía absoluta*. Expresiones que, por cierto, no son rigurosamente sinónimas, ya que el Estado abarca otras instituciones además de la monarquía, y sólo ésta, la persona del rey o príncipe era titular de un poder absoluto. Pero como lo que domina toda la construcción del Estado es la figura del monarca absoluto situada en el vértice de la pirámide, se puede por extensión calificar de absoluto sin demasiada impropiedad al Estado en su totalidad...»

No obstante, el citado autor deja clara constancia de que sólo cuando se conozcan mejor las incidencias de los fenómenos económicos, sociales o ideológicos en la mentalidad del burócrata, estaremos en mejores condiciones para determinar la naturaleza del Poder en los siglos XVI y XVII. Mientras tanto, sólo cabe admitir con serias reservas la consideración como absoluto o semiabsoluto del poder regio en este período. El conocimiento de lo que él llama la *estructura efectiva* del Poder, ha venido mediatizada por la confusión metodológica entre Monarquía absoluta y Poder, o entre Poder y mando, el primero como teoría y el segundo como práctica gubernamental. En esta línea de pensamiento arguye que diversos factores han enturbiado notablemente la noción de Poder en este período. Uno de ellos ha sido la presencia de señoríos jurisdiccionales enraizados profundamente en remotas supervivencias feudales. Otro factor viene referido a la existencia de jurisdicciones autónomas, especialmente municipios y organizaciones privilegiadas, dentro del realengo. En ambos casos concluye por afirmar que ni uno ni el otro factor alcanzan a anular el poder efectivo del Monarca, subrayando en el primer caso que la presencia de señoríos jurisdiccionales podrían originar, a lo más, una «limitación geográfica» del mismo ²¹.

Otros dos factores: burocracia organizada («burocracia de mercenarios», como también la califica F. Chabod) y ejército de mercenarios constituido con independencia de vinculaciones de carácter feudal, contribuirán a perfilar la Monarquía autoritaria del Renacimiento, en el doble ámbito de actuaciones de aquéllos: mantenimiento del orden interior y defensa frente a enemigos externos. Todo ello contribuye a proporcionarnos la fisonomía del Poder en el sentido de lo que se ha dado en llamar *Monarquía pre-eminencial*. Si los factores enunciados son comunes a las Monarquías europeas del siglo XVI, en el caso concreto de España hay que añadir la diversificación en los niveles del Poder efectivo, sobre la base de las heterogeneidades regionales, sustentadoras éstas de sistemas políticos y jurídicos peculiares de larga tradición medieval y que determina el carácter *paccionado* que la Monarquía adquiere en algunos territorios durante el Renacimiento y el Barroco ²².

21. Jaime VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal*, pág. 106. Cfr. *ut supra* nota 13. Cfr. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, en «Historia de España Alfaguara», III, Madrid 1973, págs. 196 y 202-203.

22. Jaime VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal*, pág. 113, dirá a este propósito: «Tales son las condiciones en que crece y se desarrolla la monarquía del siglo XVI. Pero aunque la tendencia es la misma, la dinámica de cada Estado varía de acuerdo con las características dimanantes de su situación anterior, sobre todo de acuerdo con la persistencia mayor o menor de las fuerzas autónomas antes descritas, ya sea de estratificación social, ya sea de articulación regional». Cfr. J. H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes*, págs. 8 a 24 y 74, entre otras. Cfr. E. GACTO, J. A. ALEJANDRE y J. M. GARCÍA MARÍN, *El Derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid 1984, págs. 423-435. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos*, pág. 15, habla de que en el pensamiento político de estos

Todos estos factores, a los que habría que añadir la incidencia de la problemática económica, las tensiones sociales o las incesantes presiones tributarias, especialmente intensas en Castilla, determinarán en el caso español una regresión hacia fórmulas feudales, hacia una «refeudalización» de diferente intensidad aquí como en los países del Occidente europeo. En este sentido interpretará Vicens Vives que «a lo largo del siglo xvii impera en el Occidente europeo un proceso de refeudalización, según el cual las clases aristocráticas aprovecharían el mecanismo administrativo establecido por la Monarquía autoritaria del siglo xvi para intentar recuperar la dirección en el seno del Estado»²³.

Aunque las apreciaciones hechas por el autor al que venimos aludiendo hace más de veinte años conservan intacto gran parte de su valor historiográfico, como puede apreciarse en la más moderna doctrina sobre el particular, no sólo en España sino en otros países europeos a los que nos hemos referido incidentalmente páginas atrás, conviene reparar en que básicamente la cuestión aquí tratada sigue siendo objeto de debate. La aplicación de soluciones pendulares, fruto de posiciones metodológicas distantes entre sí, no ha hecho más que reanimar desde hace años la polémica.

Es cierto que las clases más encumbradas (nobleza y alto clero) intentaron perpetuar su posición de privilegio en el seno de una organización social y política de carácter cerrado, estamental, favorecedora, en definitiva, de un sistema propicio para su continuidad. Para ello buscaron en todo momento hacer valer sus seculares privilegios, no sólo, y obviamente, frente al resto de la sociedad, sino incluso ante el Poder real. La noción de soberanía, difundida pronto y entendida al modo bodiniano, representaba, en no pocas de sus vertientes, una amenaza real para el poder de una aristocracia que nunca había abandonado —ni consta que entonces pretendiera hacerlo— los viejos resabios del orden feudal. De ahí —como veremos más

siglos se habla de «suprema autoridad» relativa al Príncipe, «esto es —dirá el citado autor—, de la soberanía como poder absoluto y perpetuo que pertenece al Príncipe. Por ser esto así se tiende a personalizar el Estado en el rey... Sólo desde estos supuestos, y teniendo en cuenta la quasi divinización o deificación de la persona del rey puede comprenderse esa identificación del Estado con el rey... Pero más allá de su significado simbólico dichas frases encierran una tremenda, una casi disparatada exageración. Porque precisamente lo que en último término constituye la realidad del Estado es su dimensión institucional, esto es, el consistir en un aparato de gobierno compuesto por múltiples y cada vez más complejas instituciones. De tal manera que el crecimiento y consolidación del Estado absolutista determina un progresivo y paradójico distanciamiento entre el rey y las concretas y cotidianas tareas de gobierno. Y justamente en el siglo xvii, cuando el absolutismo real es un hecho por nadie discutido..., precisamente cuando más se deifica la figura del monarca, entre éste y sus súbditos se interpone una complicada maquinaria, una red de instituciones desde las cuales se gobierna, pero en las cuales apenas interviene el rey. Entre éste y los súbditos podríamos decir que se interpone el Estado como complejo institucional... compuesto por multitud de órganos que van desde el valido hasta el último alguacil».

23. Jaime VICENS VIVES, *Estructura administrativa estatal*, págs. 105 y ss. José Manuel PÉREZ PRENDES, *Cortes de Castilla*, Granada 1974, pág. 24.

adelante— la dialéctica contraposición de intereses entre los titulares de señoríos jurisdiccionales y la vigilante actitud del Monarca por impedir excesivos trasposos de competencia en materia gubernativa y jurisdiccional. En todo momento la nobleza consideró jurídicamente válidos e inderogables sus privilegios. Por su parte, la Monarquía no dejó nunca de reconocerlos con tal de que, manteniendo siempre propicios a sus titulares, no sobrepasaran la más alta jurisdicción del Rey, su «mayoría», ejemplificada en esa «dirección superior» o «eminencia en el gobierno» tantas veces esgrimida por los teóricos, sea ante los altos cargos burocráticos o los propios señores. Consciente de sus limitaciones, puede decirse que, en última instancia, la realeza jugó bien su papel como defensora de una preeminencia, que requería tanto del oportuno freno a las ambiciones nobiliarias, como de mantener pragmáticamente su colaboración en tanto que verdaderos sostenes de su Poder. De ahí el juego de intereses, a veces contrapuestos y a veces convergentes entre ambas instancias de poder social y político. Si la participación de los «Grandes» en la actividad gubernativa era una realidad incuestionable desde la Edad Media, la Monarquía supo en todo momento manejar los hilos conductores del «Mando», entendido como poder efectivo y práctica de gobierno, de modo que, contando con aquéllos, buscara las diversas maneras de controlar sus ambiciones y de impedir que se perpetuara una situación que los hiciera indispensables colaboradores, es decir, copartícipes del Poder de manera estable. Como hemos visto más arriba, esto es algo que ciertos representantes del pensamiento político de estos siglos procuran dejar bien patente.

Recientemente J. A. Maravall ha hecho notar que si bien durante la Edad Media puede admitirse sin reservas para el caso de España una clara construcción política del poder real, netamente superadora de las limitaciones que para aquél suponían supervivencias feudales, desde fines del siglo xv y en los otros dos siguientes se produce una aproximación al régimen de tipo señorial imperante desde hacía tiempo más allá de los Pirineos. Desde esta perspectiva, aunque en Castilla el poder del Monarca se califica de «absoluto» desde mediados del siglo xv, la crisis económica y social que se abate sobre el país, como sobre el resto de las Monarquías europeas, determinarían una paralización del proceso político. Sin embargo, el citado autor se apresura a advertir que esto no significa una refeudalización en sentido estricto, es decir, la reimplantación de un régimen feudal en la configuración del Poder al estilo de la Edad Media europea occidental. A su juicio lo que verdaderamente se produce en Castilla es la inserción bajo la «Monarquía absoluta» de un grupo social preeminente. El referido autor encuentra en doctrinarios políticos de la época, como Saavedra Fajardo, una descripción de la Monarquía española como conformadora de un «gobierno mixto» en el que tienen cabida, al lado de la autoridad del Monarca, *una minoría elitista que junto con el equipo de burócratas* juegan un papel relevante en el gobierno, de tal modo que, en su opinión, «la Monarquía

de los Austrias, aunque modelo de lo que se ha llamado Monarquía absoluta, y, más aún, de un régimen de absolutismo monárquico, es, sin embargo, más que nada, una oligarquía en el orden sociopolítico». Agregando más adelante que «en el siglo XVII hay que hablar del complejo monárquico-señorial (y aún en el XVI), y con ello pretendo poner de manifiesto el papel de la élite de poder o de la clase política... la Monarquía ha dominado el desorden feudal, pero a la vez ha creado las condiciones... para que surgiera un nuevo colectivo de poder: la élite de los poderosos (los nobles y altos militares y burócratas) reunidos en una formación compacta, operativa, positivamente influyente»²⁴.

24. José Antonio MARAVALL, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid 1979, págs. 185-197. No parece compartir esta tesis Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVII*, I, Madrid 1963, pág. 217, donde pone de manifiesto que la mejora que en su posición social logró la nobleza no correspondió con un correlativo incremento del poder político que, ya desde los tiempos de Villalar, había comenzado a monopolizar la realeza. Joseph PÉREZ, *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1251)*, Madrid 1978, págs. 669-671, insiste en el hecho de que si bien fue la nobleza la que más eficazmente contribuyó a proteger el poder real en la guerra de las Comunidades, no por ello el Emperador compensó ese esfuerzo —egoísta en tanto que la aristocracia persiguió primordialmente con su actuación el mantenimiento de sus intereses y dominios territoriales— otorgando a aquélla una participación en el gobierno. Por el contrario, Carlos V buscaría apoyo más bien en el Consejo real que, desde los Reyes Católicos, estaba compuesto mayoritariamente por letrados. Cfr. Janine FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille* en general. También Jean-Marc PELORSON, *Les Letrados*, en la misma línea de la anterior obra. Ver también José M.º GARCÍA MARÍN, *El dilema ciencia-experiencia*, art. ya citado. De todas formas, la aceptación de este postulado, cuyo énfasis se pone, por un lado, en el freno a la nobleza tradicional, y por otro en un paralelo apoyo real hacia los letrados, no enerva la mencionada tesis de MARAVALL cuyo centro de gravedad se halla en la existencia en la práctica, durante los siglos XVI y XVII, de un «gobierno mixto», con mayor participación de letrados que de aristócratas, reducidos éstos a una minoría elitista y ambos al lado del Monarca. Ver J. H. ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares*, págs. 62 y 63. José Antonio ESCUDERO, *Rey, Ministros y grupos políticos*, págs. 28 y 29. En pág. 30 señala: «Los grupos familiares se nos muestran así en ocasiones como sucedáneos de los grupos políticos en la vida pública del siglo XVI. Algo semejante y distinto acontecería con los Validos en el XVII. Semejante en cuanto, desde una óptica externa, se aprecia el traspaso del poder en el círculo de las grandes familias... Fue, sin embargo, algo distinto, dado que aquí estos sectores familiares constituyeron facciones políticas enfrentadas entre sí». Junto a esta «endogamia» en la obtención de los más altos cargos de la Administración, cuyo resultado fue el sometimiento de hecho —o el secuestro, si se quiere— de la voluntad real en manos de los Privados, hay que tener en cuenta las graves dificultades que los Reyes de la Casa de Austria encontraron para dejar patente su autoridad en medio de las presiones y la confusión de poderes que el acentuado «corporativismo» del régimen polisindial imponía por su peso específico en el gobierno de la Monarquía. Como ha escrito J. H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes*, pág. 227, con referencia al reinado de Felipe IV, «los Consejos que gobernaban la Monarquía bajo la Casa de Austria eran organismos poderosos con enormes intereses creados en las provincias que gobernaban. Si Olivares quería conseguir alguna vez el control real de la Monarquía y remodelarla a su manera, debía acabar primero con el poder de los Consejos». Eran, pues, numerosos los problemas que aquejaban a la

Consideramos básicamente aceptable la tesis de Maravall que acabamos de resumir en sus líneas fundamentales. Más adelante volveremos sobre ello. Sin embargo tal vez sea ilustrativo recordar que ya en las *Partidas* se establecía la mayor idoneidad de los *medianos* para ocupar los cargos públicos. No obstante, cuando de cargos de mayor importancia se trataba, especialmente aquellos más cercanos a la persona del Monarca, el mencionado texto legal mostraba una expresa inclinación hacia los *grandes*²⁵. En otro momento nos ocuparemos del peso efectivo que los nobles tuvieron en el gobierno de la Monarquía Católica, tema éste del que tratan con cierta profusión los tratadistas de los siglos XVI y XVII.

Esta política de sujeción del poder de la nobleza por parte de la Monarquía se hace patente desde el reinado de los Reyes Católicos y continúa —alternando, sin embargo, con retrocesos surgidos de la adopción de coyunturales e indispensables medidas filoaristocráticas— hasta el fin del período de los Austrias. Presenta, pues, esta política regia una línea zigzagueante, cuyo discurrir viene marcado por la incidencia de una compleja problemática militar, económica, social y tributaria, todo a la vez, que, no

Monarquía en el siglo XVII. El fondo de disconformidad abarcaba amplios espacios de la sociedad de este siglo. Como ha escrito el autor últimamente citado en *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, I, Madrid 1978, obra realizada en colaboración con José F. de la PEÑA, pág. LX: «El Conde-Duque se hallaba frustrado no sólo por la incapacidad de la burocracia, sino también por determinada resistencia del país a cumplir las órdenes del gobierno central. Esta resistencia provenía en parte de un pueblo poco dispuesto ya a pagar nuevos impuestos y a proveer de más reclutas a los ejércitos reales. Pero lo más grave era la resistencia de los grupos privilegiados, como los nobles, el clero y las oligarquías locales, determinados a bloquear cualquier iniciativa de Madrid que pudiera poner en peligro sus privilegios y exenciones estamentales».

25. *Partidas* II, 9, 2. Cfr. José M.ª GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla 1974, especialmente págs. 196 y ss. y 121-122. Cfr. también *El dilema ciencia-experiencia*, cit. Ver lo dicho en nota anterior sobre los letrados. Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Corpus Documental de Carlos V*, I, Salamanca 1973, págs. 64-65, doc. X: «Cisneros a Adriano VI (¿1517?), donde aquél hace descripción de las medidas que Carlos V habrá de seguir en el gobierno, para lo que pone de modelo a Fernando el Católico y la Reina Isabel, de la que dice «fue ella tan poderosísima en su Reino que todos, del mayor al menor, temían *virgam ferream* de su justicia». Añade en primer lugar que, de no seguir el ejemplo de su abuela, «la *autoridad real* se tendría en tan poco que no se pudiera administrarse justicia, ni *recuperar los derechos reales*». Añadiendo en segundo lugar que «el Rey nuestro Señor, imitando el ejemplo de la Reina Doña Isabel, su abuela, guárdese de *meter en su Consejo a los Grandes*, ni a sus parientes cercanos, y recélese de sus criados dellos, para que pueda con secreto y sin dificultad ordenar lo que convenga a su servicio y al *bien público de su Reino y Estado*». En tercer lugar, recomienda a Carlos V que en la provisión de los oficios de su casa busque personas «deseosas del servicio del Rey y del bien de su Reino, y que *no tengan miedo a nadie*...». Ibidem, en el doc. XLIII, pág. 167, FERNÁNDEZ ALVAREZ, comentando el contenido de dicho documento, en especial el pasaje en el que se habla del matrimonio entre dos miembros de la más alta aristocracia, anota al respecto: «Aparte de la *autoridad de la justicia* (frase que aparece en aquél), se aprecia en este intento de control de los matrimonios de la nobleza —que es una constante de la Corona en el siglo XVI— un sentido particular de la sociedad.

obstante, terminará por abocar a la Monarquía a una situación de persistente declive.

En esta línea de pensamiento, hay que entender que la potenciación del poder del Príncipe —entendido como teoría, pero también como práctica gubernamental— ya a nivel de la Corona de Castilla, ya en el gran espacio de la Monarquía Universal, fruto —entre otras cosas— del apoyo prestado por una copiosa doctrina política y jurídico-moral en este período, pugna por principio con la existencia de núcleos de poder (señoriales o corporativos) capaces de obnubilar la potestad regia. Si no es posible desdeñar la importancia de los señoríos en la propia Castilla de los siglos XVI y XVII (cosa que hoy nadie puede permitirse autorizadamente), tampoco es admisible sostener, sin más, una «señorialización» total de la Corona, de tal manera que la eventual distinción entre una «Castilla de realengo» y otra «Castilla de señorío» se presente como postulado que en sí mismo encierre contraposiciones insalvables. Frente a esta tesis se yergue decididamente la incontrastable potestad suprema del Príncipe. Una potestad amparada por el Derecho, prolíficamente diseñada por la doctrina y sustentada en una organización administrativa que, aunque debilitada por la patrimonialización secular de los oficios públicos, permaneció indudablemente viva y hasta dinámica en algunos momentos, nutrida por una nueva clase de hombres, los letrados, que tanto por extracción social como por mentalidad eran opuestos a la nobleza feudal. En esta nueva clase de hombres depositarán su confianza los Reyes desde los tiempos de Fernando el Católico. En una Instrucción secreta elevada por el Conde-Duque de Olivares a Felipe IV en 1624, el Primer Ministro deja clara constancia de cuál es su pensamiento a propósito de quiénes constituían la más alta aristocracia castellana. En efecto, en el citado Memorial leemos lo que sigue: «Es bien que V. Majd. los honre y guarde sus preeminencias y que en el rostro de V. Majd. hallen blandura y buena acogida cuando no halle particulares razones para torcerle, pero generalmente conviene mucho tenerles gratos, que como V. Majd. ha visto los caminos de abajallos de que usaba el señor rey don Felipe el segundo eran tales que sin poderse ellos quejar, sino antes quedar agradecidos, se conseguía el fruto, pues con las embajadas y con las jornadas honrosas venía a ponerlos en aquel estado, y por la mano de justicia, no pudiendo ellos juzgar que venía de la mano del rey. Como las primeras personas de Castilla después de los señores infantes es conveniente gobernarse con ellos en la misma forma, favoreciéndolos, pero teniéndolos bajos y siempre la rienda en la mano sin dejar a ninguno crecer demasiado». Más adelante, re-

La alta nobleza constituye como una gran familia presidida por el trono. Los reyes llaman a los Grandes *primos* y a los Títulos *parientes*. Por lo tanto, sus enlaces debían llevar el consentimiento del jefe natural de la familia, esto es, del Rey. Por esta vía se consigue, además, que no se realicen vinculaciones excesivamente poderosas a espaldas de la Corona». Cfr. con nota anterior. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid 1973. pág. 116, explica esto «en atención al carácter semipúblico del estamento nobiliario»

firiéndose a los «Señores titulados», agrega: «Esta jerarquía de personas se servía el señor rey don Felipe el segundo en los oficios de su casa y en otros puestos de Consejos y presidencias, porque, como está dicho arriba, siendo el poder destes particulares más moderados... juzgaba habían de estar más atentos a su proceder y más puntuales en la ejecución de las órdenes, por la facilidad mayor que hay en remover a éstos cuando no cumplan con lo que deben, que a los más poderosos y de mayores parientes...»²⁶.

En relación con lo anterior, creemos cuando menos prudente evitar catalogaciones o clasificaciones «intemporales» a la hora de hacer Historia. Todo proceso histórico, cualquiera que sea el campo de que se trate, tiene su «ritmo», ritmo que por principio rechaza tanto el ser parcelado en procesos independientes y desvinculados entre sí, como el constituir un todo abstracto objeto de aplicación de verdades absolutas que de por sí entrañan un «ahistoricisco» medular. La dosis de dogmatismo que conlleva una desmesurada interpretación materialista de la Historia, pugna *ab initio* con la idea de «relativización» que convive con la propia evolutividad social. La experiencia demuestra, al menos para mí, que los hechos se imponen muchas veces a las ideas, más aún si estas últimas se proyectan desde el presente, sin limitaciones de tiempo ni de materia, sobre toda la evolución histórica de un pueblo o de algunas instituciones del mismo. Aun cuando al historiador le será muy difícil liberarse de las circunstancias vitales en las que se encuentra inmerso, ello no ha de constituir factor válido de por sí para forzar los acontecimientos pretéritos, sacándolos violenta o despreocupadamente del marco en que tales hechos nacieron y tuvieron su «realidad», «ensimismados» en su contorno histórico. Ello, junto con la tentación —tan frecuente— de comparar los fenómenos pretéritos, las instituciones o simplemente la significación de determinados vocablos o términos, con otros que se dan en el presente, constituye —a nuestro juicio— un error metodológico que conviene eludir, si no se quiere incurrir en una ahistoricidad de principio.

Por nuestra parte, estamos esencialmente de acuerdo con González Alonso, cuando afirma que «Castilla poseyó en los siglos XVI y XVII una organización rigurosamente estatal» (entendiendo el término *estatal* en el sentido genérico de organización jurídico-política, pero no en el más concreto de «estatalización» de aquella organización, cautela ésta en la que venimos incidiendo desde páginas atrás), de tal modo que la subsistencia e incluso proliferación de señoríos dotados de autogobierno, no impidió la presencia en todo momento de un Poder político superpuesto²⁷. Cuando el citado

26. J. M. ELLIOTT, *Memoriales y Cartas*, I, págs. 55 y 57, añadiendo sutilmente que a los señores de títulos «conviene no dejarlos envilecer por ningún caso, sino conservarlos para balanza del otro poder».

27. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre las relaciones*, pág. 374. José Antonio MARAVALL, *Estado Moderno*, I, pág. 19: «Efectivamente, vemos que las relaciones políticas de subordinación de tipo feudal o de tipo estatal se superponen, conserván-

autor plantea la interrogante de cuáles eran efectivamente las relaciones entre el «Estado» y el poder señorial, así como la delimitación de los respectivos ámbitos de poder, acude a sustanciosos pasajes de la siempre ilustradora obra *Política para Corregidores* de Castillo de Bobadilla, de los que deduce que no sólo no hubo una verdadera «soberanía señorial», como se sostiene por algunos, sino que la única soberanía existente por derecho propio era la del Rey. Los poderes que ostentan los señores son, en definitiva, derivaciones de la verdadera soberanía, a la que correspondía conocer en el tribunal regio de las apelaciones planteadas en la causas seguidas en los tribunales señoriales; la intervención real o de sus agentes en casos de «mengua» de justicia; el nombramiento por el Rey de comisarios (pesquisidores, veedores y en general jueces de comisión) encargados de supervisar el uso que del poder —obtenido derivativamente— hacen los señores en sus dominios, dando cuenta seguidamente al Rey de si ha habido o no lesión de su «mayoría», etc., factores éstos que constituyen otras tantas manifestaciones de la inequívoca «supremacía» real²⁸.

2. En otra ocasión tuve oportunidad de referirme con cierto detalle al tema crucial —para entender la verdadera naturaleza del Poder en el Renacimiento y el Barroco— de la autoridad del Monarca, al que la doctrina política de la época considera como fuente de toda jurisdicción, o dicho en otras palabras, como el único detentador de la jurisdicción suprema²⁹. Fun-

dose las más arcaicas debajo de las más modernas, las cuales no eliminan a las primeras más que cuando entran en grave conflicto». En págs. 23 y 24 escribe: «...el imperialismo inaugurado por la Monarquía española en el siglo XVI lleva a vislumbrar, por debajo de él, un orden de tipo estatal, aunque todo ello sea en etapa de formación. Digamos, pues, que, en resumen, la acción política de España en el XVI y la obra en que se traduce —obra de estructuración de un gran espacio, bajo un sistema de poder que intenta regir las vinculaciones de un amplio sistema económico— sólo puede ser entendida en correlación a la temprana instauración de una forma política nueva, el Estado moderno, en el marco de un pensamiento y de un desarrollo socio-cultural que en tan gran medida habían de depender, a su vez, de aquel hecho político y económico». Ver también págs. 51 y 52. Finalmente, en pág. 295 afirma: «...es sabido que el absolutismo monárquico no eliminó la capa de relaciones señoriales, sino que la absorbió, superponiéndose e imponiéndose a ella». Cfr. para esto Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Reflexiones históricas sobre el Estado y la autonomía regional en España*, en «Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen», Madrid 1981, págs. 243 y ss. En *Jerónimo Castillo de Bobadilla y la «Política para Corregidores y Señores de vasallos» (1597)*, en «Sobre el Estado y la Administración...», pág. 105. Ver también págs. 104 y 106. En la pág. 105 escribe: que en este período «la monarquía no fue absoluta a pesar del poder señorial, sino... gracias al poder señorial», de tal manera que el señorío debe ser concebido como «un cuerpo extraño y acostumbrarnos a vislumbrarlo como un elemento incardinado en la médula misma del Estado absoluto». Cfr. A. GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid 1962, especialmente págs. 215 y 219.

28. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre las relaciones*, págs. 381 a 384. José Antonio MARAVALL, *Estado Moderno*, I, págs. 296 y 297.

29. José M.^a GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*, págs. 23 a 36 especialmente.

damentaba el análisis —así como de toda la obra en su conjunto, dedicada al estudio de la Burocracia en el período de los Austrias— en el rastreo de las opiniones de aquellos autores especialmente calificados para emitir su opinión a propósito del tema objeto de mi interés en aquel momento. En definitiva, en aquella ocasión centré mi análisis en las obras de los juristas, de los tratadistas de política que tan acusada presencia en el panorama político mantuvieron a lo largo de los siglos XVI y XVII a través de sus escritos; unos escritos sobre los cuales es posible constatar la realidad política desde uno de sus ángulos, precisamente desde aquel en que la opinión, más o menos sincera, o si se quiere, más o menos libremente manifestada, contribuye a hacernos una idea de lo que los coetáneos a los acontecimientos analizados tenían de éstos³⁰. Pues bien, ahora intentaré abordar el extremo al que vengo refiriéndome, recorriendo el mismo camino en lo que a fuentes de conocimiento se refiere. Conocemos de sobra el frecuente desajuste que se produce, en cualquier período histórico, entre la normativa y la práctica, de forma que estamos capacitados para admitir la existencia de una doble realidad, la realidad «jurídica» recogida en los códigos de directa aplicación a los hechos que se examinan, y la realidad impuesta *de facto*, con frecuencia disonantes ambas, contradictorias no pocas veces. En este caso prestaremos atención a «otra realidad», la de los teóricos, en este caso de la actividad política, tanto de los puramente teóricos salidos en su día de las Universidades, como de aquellos que dedican el sosiego de su inactividad (tras haber conocido por dentro los engranajes del Poder y de la Burocracia) a enjuiciar los hechos tal como los vieron —muchas veces intensamente— desde la privilegiada posición que da el más o menos prolongado ejercicio de una parte de ese Poder que, ya temporal, ya a perpetuidad o *ab beneplacitum regis*, les ha sido cedido por quien únicamente está facultado para ello: el Rey.

No vamos a repetir aquí todas aquellas consideraciones que entonces hicimos a propósito de la autoridad y jurisdicción reales y que obtuvimos tras la detenida consulta de una copiosa literatura política de estos siglos. Sólo nos interesa destacar en estos momentos la general coincidencia entre los autores a la hora de considerar como verdadero titular *iure proprio* de la suprema jurisdicción al Rey, a quien sólo incumbe la paralela potestad para transferirla, temporal o perpetuamente, a otro, ya sea oficial público o

30. José M.^a GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*, págs. 11 y 12. José Antonio MARAVALL, *Estado Moderno*, I, pág. 25, dirá que «en la investigación que se sigue no se trata de ver el Estado de una manera abstracta y en un desenvolvimiento incondicionado, idealísticamente separado de su contexto real. Pero en ese contexto cuentan, y les hemos de atribuir un importante papel, las ideas, las interpretaciones mentales de los mismos hombres que viven una situación histórica. Lo que socialmente se piensa que es una realidad histórica es también realidad histórica... No podemos dejarnos llevar por la ideología de la época; pero lo que sí nos es necesario es recoger la ideología contemporánea de los hechos como una vía de acceso a los mismos». Luis Díez DEL CORRAL, *La Monarquía hispánica en el pensamiento político europeo. (De Maquiavelo a Humboldt)*, Madrid 1976, pág. 19.

señor territorial. E. de Narbona, D. de Saavedra Fajardo, P. Núñez de Avendaño, Tomás Sánchez, Francisco de Avilés, García Mastrillo, Tobar y Valderrama, Fray J. de Salazar, P. de Rivadeneira, Jerónimo Castillo de Bobadilla, A. Fernández de Otero, Francisco de Alfaro, B. R. Calderón, Ugarte de Hermosa, Salvador de Mallea, Villadiego Bascuñana, etc., se pronuncian en iguales o parecidos términos.

Si la idea —enraizada en la concepción pactista bajomedieval del Poder— de que el Príncipe no tiene el dominio sino sólo la administración de la suprema jurisdicción, así como la facultad para distribuirla «hacia abajo» entre los súbditos, no parece haber tenido sobrados seguidores entre la doctrina de la Edad Moderna, el conjunto de los que piensan que como consecuencia de la originaria cesión del Poder y jurisdicción por la comunidad al Príncipe, surgió en éste una potestad equivalente a la de aquélla, es con mucho más numeroso. El principio últimamente aludido, cuyas evidentes connotaciones políticas no es necesario ponderar en este momento, lo encontramos recogido en no pocos autores. En sus obras menudean frases tales como *Cum igitur Reipublicae luceat in Principe, ipse habet eius potestatem, et non Respublica...*; *Regem esse dominium, quia Respublica in Regem transtulit omnem suum dominium*; *Quod olim poterat Respublica, potest hodie Princeps tanquam caput Reipublicae*; «Non assi (es revocable) la potestad soberana del Príncipe... porque aqui no substituyeron ni delegaron, sino renunciaron y se desapropiaron de la suprema potestad que acordadamente transfirieron en el Príncipe... En consecuencia... la potestad suprema no reconoce otro superior que a Dios... De lo qual se infiere que el Príncipe soberano, en quanto *persona publica* quedó desobligado de reconocimiento alguno a preceptos y ordenaciones positivas...»; *Quia iurisdictio est apud Regem tanquam apud fontem, a quo fluunt aquae, tanquam flumen a mare fluit*; *Rex vicarius Dei in temporalibus... habet supremam iurisdictionem...*; *A Rege procedunt dignitates...*; etc.³¹.

31. Ver José M.^a GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*, págs. 23 y ss. Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores y Señores de vasallos*, Madrid 1597, II, 10, 15, dirá escuetamente: «El Rey, que es Dios en la tierra...». Es interesante, como no podía ser menos, la opinión de Diego de COVARRUBIAS en su *Practicarum Quaestionum librum singularis*, 1556, dedicado a Felipe II, lib. I, cap. I, donde el autor trata con amplitud y acierto el tema del origen del poder y concretamente la plenitud de la jurisdicción real en Castilla. En este contexto a que nos venimos refiriendo se enmarca (dentro de un «replanteamiento» general, con base esencialmente crítica y revisora, de los principios fundamentales del iusnaturalismo castellano, frente a otras posturas tradicionales más o menos apologistas o, incluso, ligeramente criticistas) lo que Jesús LALINDE en su estudio *Una ideología para un sistema (la simbiosis histórica entre el iusnaturalismo castellano y la Monarquía Universal)*, en «Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno», 8/1979, Milán 1980, págs. 61-156, y por lo que ahora nos interesa, págs. 98 y ss., ha llamado la «concepción graciosa de la ley», cuyo carácter voluntarista aparece más o menos matizado en los autores más representativos de la llamada «Segunda Escolástica». La posición más radical es —según el citado autor— la de Alfonso de Castro, para quien la ley es «la

Parece, pues, comprobado que la generalidad de los tratadistas de política de este período no vacilan en considerar al Príncipe como el originario detentador del máximo poder, de la suprema jurisdicción que desde él parte hacia abajo delegándola o atribuyéndola parcialmente en funcionarios o no-

recta voluntad del que actúa en lugar del pueblo». De este modo el tema —trascendental desde el punto de vista político— del origen de la ley se transforma en uno de los principales fundamentos de la Monarquía Universal, al asumir algunos de los representantes del iusnaturalismo castellano el principio romanista de que lo que place al Príncipe tiene fuerza de ley. Aunque esta posición no es ciertamente compartida por todos, la realidad es que, con sus oportunos coeficientes reductores, se halla presente en los representantes más conspicuos de la Escuela salmantina de los siglos XVI y XVII. Junto a la concepción graciosa de la ley antes mencionada, LALINDE subraya, como verdadero fundamento del autoritarismo político de estos siglos, el llamado *pactum subiectionis*, es decir, el pacto de sumisión política, tan patente en las obras de Vitoria o de Suárez. Frente a tendencias más o menos manifiestamente «democráticas», como la de Alonso de Castrillo o el P. Las Casas, que el mencionado autor califica expresamente de heterodoxas en relación al conjunto de la escuela iusnaturalista, la ortodoxia doctrinal viene representada por Vitoria, Alfonso de Castro o Suárez. El primero no sólo califica de facciosos, ambiciosos y corrompidos a quienes se levantan contra los Príncipes, sino que llega a afirmar que la potestad regia no sólo es justa y legítima, sino que, además, tal potestad proviene del derecho divino y natural y no de la República. Incluso, la posición de quienes representan la línea más democrática, no lo es —según LALINDE— sino sólo aparentemente, ya que «se defiende el origen popular del poder, pero se admite la transmisión del poder, primero, para, finalmente, completarlo con la pérdida de él al verificarse la transferencia. El resultado es el afianzamiento de la Monarquía de los Austrias y el robustecimiento de su autoritarismo». Parecida argumentación cabe atribuir —a su juicio— a Alfonso de Castro o Suárez, a los que considera, especialmente el segundo, como los máximos ideólogos de la Monarquía Universal. Conviene tener en cuenta, sin embargo, que esta postura de la doctrina que diríamos «oficialista» no es compartida por todos los tratadistas de este período. Especialmente no es compartida por algunos miembros de la doctrina política y teológico-moral, para quienes la suprema autoridad del Príncipe ha de entenderse con las limitaciones inherentes al primordial servicio a la República. Ver en este sentido José M.^a GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*, págs. 25 a 28. También más adelante, en págs. 112 a 116, donde se destaca el carácter de Oficial («primer oficial», «primer magistrado») del Monarca, vocablo que para muchos autores implica la consideración de «carga», entendida tanto en el sentido de vinculación del Príncipe con el Reino, como de fuente generadora de determinadas obligaciones con respecto a este último. Una postura más atenuada que la de la generalidad de los autores de estos siglos, incluidos los miembros de la denominada «Segunda Escolástica», aunque sin llegar al extremo de Alfonso de Castrillo, como veremos, es la del P. Mariana, quien en su *De rege et regis institutione libri III*, Toledo 1599, considera que el Poder político está repartido entre el Rey y el Reino en virtud de una originaria cesión que permitía una cierta superioridad política de este último, generadora de ciertos límites a la potestad del Príncipe. Para FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos*, pág. 40, esta posición de Mariana —en gran medida heterodoxa respecto del pensamiento político de su época— no obedece a una posición que podía calificarse de «democrática», sino que, a juicio del autor citado, constituye «un exponente de los intereses de tipo estamental frente a un poder absoluto que, entendido como fuerza ilimitada, hubiera tenido autoridad suficiente para destruir los privilegios establecidos». Mayor claridad ofrece la posición —«encontrada» con la gran mayoría de los tratadistas de Política de su siglo, el XVI y también del

bles con carácter temporal o perpetuo, pero sin abdicar en ningún caso de la potestad suprema, «mayoría» o potestad «superior» que sólo a él es inherente. García Mastrillo, por ejemplo, reconoce en el Príncipe la condición de supremo magistrado al que corresponde por principio lo que él denomina en términos inequívocos la «verdadera potestad»³². Todas las demás potestades, tanto la de los ministros u oficiales, como las de los señores dotados de jurisdicción, se entienden en función de aquella de la cual emanan. De acuerdo con este principio se deducen dos conclusiones ilustrativas respecto al extremo a que nos venimos refiriendo. La primera es que, cuando se habla de jurisdicción en abstracto, ésta puede ser ejercida bien por el propio Rey (*per se*) bien *per alium a se deputatum*. La segunda encuentra su fundamento en la aseveración anterior, y es que *quod a ipse in quem translata fuit iurisdictio, loco regis videtur constitutus*³³. Esto equivale a decir que la potestad que señores o ministros desempeñan en sus dominios o al frente del cargo al que, por voluntad real, han accedido, se entiende puesta en práctica de acuerdo y en representación del máximo detentador de aquélla, o lo que es lo mismo, su ejercicio se practica *loco regis*. Bien entendido que toda concesión de jurisdicción en ningún caso implica la atribución de aquella potestad suprema, ya que ello supondría grave merma de la «mayoría real», como veremos.

xvii— de Alonso de Castrillo, quien en su *Tractado de República*, Burgos 1521 (he manejado la ed. del I.E.P., Madrid 1958), págs. 43 y 44, afirma que «aunque la verdad sea que como quiera que la natura a todos juntamente nos hubo criado iguales y libres, no hay cosa de que tanto se agravia la natura como de la obediencia, la cual fue introducida más por fuerza y por ley positiva que no por natural justicia... porque por natura todos son iguales, mas solamente por ley fue introducido que unos fuesen siervos y otros fuesen libres, por lo cual no es cosa justa más en verdad forzosa: y así como la natura a todos nos hizo iguales en la posesión del mundo...». Párrafo éste que, escogido entre otros de su obra, refleja de manera chocantemente llamativa una opinión que no encontró demasiado eco entre sus contemporáneos.

32. García MASTRILLO, *Tractatus de magistratibus*, III, II, n.º 1, pág. 244. Francisco de AVILÉS, *Expositio capitum seu legum praetorum*, Medina del Campo 1557, I, n.º 3, pág. 22: «Sin embargo el Príncipe no puede conceder a un particular su suprema jurisdicción, porque no puede dar las llaves de su imperio ni de su reino, *nec potest viscera Imperii eviscerare, quia est homicida suae dignitatis*, ni dar aquellas cosas que le son reservadas. Algún autor señala que el Emperador no puede renunciar al dominio directo de sus prerrogativas en perjuicio de sus sucesores, a los que tras su muerte debe entregar el Imperio; ni por contrato ni por otro modo puede el Príncipe conceder regalías en perjuicio de sus sucesores, ni tampoco disminuirlas, lo que procede incluso en caso de mínima enajenación de sus regalías: Sin embargo, la jurisdicción ordinaria puede ser ejercida universalmente por alguien en cuyo beneficio se concede». Tomás SÁNCHEZ, *Consilia seu opuscula moralia*, Lugduni 1681, II, I, dub. 35, n.º 9: «Tercera conclusión: los magnates, como duques o marqueses sujetos al rey... no tienen propiamente el dominio de los oficios. La razón es porque la república no les transmite el dominio de los mismos, ni tampoco el rey al venderlos o al donar las fortalezas, sino que sólo los hace dispensadores de tales oficios».

33. García MASTRILLO, *Tractatus de magistratibus*, III, II, n.º 10 y 15, págs. 244 y 245.

Consciente del grave riesgo que toda concesión jurisdiccional lleva consigo, García Mastrillo deja bien anotado que toda jurisdicción, tanto máxima (entiéndase mayor grado de cesión, no de la jurisdicción suprema que, por Derecho Público, no puede desgajarse del Príncipe) como mínima, no puede ser ejercida si no es con expresa licencia del Rey, bajo pena grave para quienes se atribuyan el ejercicio de cualquier poder que lleve consigo la jurisdicción, pena que el autor se previene de calificar de lesa majestad. En justa consonancia con lo anterior, el citado autor reconoce que sólo el Príncipe está facultado para suprimir, unir o dividir las jurisdicciones atribuidas a cualquiera, funcionario o señor, añadiendo a mayor claridad que esto se entiende no sólo de las personas, sino también de las ciudades, incluso con expresa referencia a aquellos a los que les haya sido concedida de modo especial³⁴.

Lógica consecuencia de todo lo antedicho es que la jurisdicción suprema no puede ser adquirida por prescripción o costumbre, y la razón que aduce es que aquélla es de Derecho Público del Reino y que por tanto afecta a todos y por todos debe ser reconocida y respetada. Por si aún quedaran dudas sobre la naturaleza que el Derecho Público del Reino atribuye a ese supremo poder, García Mastrillo subrayará que es imposible que la *superioridad* prescriba, dado que no tiene grado superior sobre ella. Pero es que, además, no es verosímil que sea el propio Príncipe quien permita una prescripción contra sí mismo ni contra el *status* de su imperio. En consecuencia reconocerá que *Princeps ab omni prescriptiones dicitur exemptus*³⁵.

De todo lo anterior se deduce una lógica consecuencia, que no escapa a la perspicacia del tratadista tantas veces aludido, y es que aunque la suprema jurisdicción y poder permanezcan siempre unidos al Príncipe, éste sí puede (justamente en función de lo anterior) transferir la jurisdicción en su grado máximo a los señores, pero ello ha de entenderse siempre que tal dejación no lleve consigo una disminución de su dignidad, por lo que bajo ninguna circunstancia «ningún particular» se verá investido de la jurisdicción suprema. En todo caso, de igual modo que al Monarca corresponde hacer concesiones jurisdiccionales, en tanto que supremo detentador de toda potestad en su grado máximo, consecuentemente, en ciertos casos, no obstante haber otorgado a los señores territoriales los «privilegios» de mero y mixto imperio, puede proceder contra ellos caso de incumplimiento de las funciones inherentes a aquéllos, o dejación de la justicia³⁶.

Para mejor ilustración de cuanto se viene diciendo, García Mastrillo se encarga de precisar que el Rey normalmente no puede revocar un privilegio otorgado mediante contrato o mediante dinero. Sin embargo, este principio

34. *Idem*, n.º 18, 19, 20 y 21, pág. 245.

35. *Idem*, n.º 23 a 27, pág. 246.

36. *Idem*, n.º 28, 29, 31 y 36, pág. 246.

ha de ser admitido *exceptis iurisdictionibus*, siempre que intervenga justa causa³⁷.

Pero nuestro tratadista afina más sus argumentaciones, cuando descende a situaciones relativas a la concesión a particulares de señoríos con jurisdicción, generadores de verdaderas «inmunidades» ante la potestad regia. En estos casos, es decir, cuando se trata de la concesión de jurisdicción *quae sit in utile dominium* —aclarando seguidamente que entonces estamos en presencia del otorgamiento de un «feudo» a los señores provistos de jurisdicción— estima que en tales supuestos la jurisdicción se entiende concedida no «en administración», como puede suceder en los cargos públicos, sino «privativamente». Entonces nos hace la siguiente aclaración: transmitido el dominio útil en la concesión del «feudo», se estima concedido conjuntamente el uso de la jurisdicción. En tales casos —aclara— el Príncipe que concede a los «barones» el señorío, no puede entrometerse *de ningún modo* en las causas o pleitos que surjan entre los vasallos del señor (sin olvidar añadir al término vasallos la aclaración *o súbditos*) *cuando el pleito se sustancia en primera instancia*. Esta facultad jurisdiccional pertenece al «barón feudatario», tanto en el caso de que la jurisdicción haya sido adquirida por expresa concesión regia, como por prescripción. De igual modo el Príncipe, *aunque sea titular del dominio directo*, no puede ordenar al señor que en la administración de justicia proceda en un sentido determinado, sencillamente porque a aquél no corresponde cambiar, unir, separar, desmembrar o derogar los estatutos señoriales. Caso contrario el barón feudatario turbado en la posesión natural del feudo por el dueño directo puede interponer el interdicto *uti possidetis*. Ahora bien, estas facultades señoriales, generadoras de las correlativas limitaciones regias, tienen dos expresas excepciones, a saber, cuando la utilización de la jurisdicción por el señor es defectuosa, o cuando abusa en el uso de sus atribuciones jurisdiccionales³⁸.

Otro autor que se ocupa del tema que tratamos es A. Fernández de Otero. Sintetizando su postura, podemos decir que en los casos en que el Rey procede a vender o simplemente conceder una villa o castillo a un señor, las consecuencias serán distintas según se acepten las normas del Derecho Común o las Leyes del Reino. En el primer caso afirma que se entiende implícitamente concedida la jurisdicción. Posición ésta que comparte con otro tratadista de estos siglos tan significativo como Núñez de Avendaño. En cambio, en el segundo supuesto, según las «Leyes del Reyno de España», no se estima concedida la jurisdicción si ello no se hace constar expresamente, lo que el autor extrae de las propias *Partidas* (V, 4, 9; II, 15, 5 y II, 1, 12) y *Nueva Recopilación* (V, 10, 1)³⁹. Ahora bien, hecha constancia de esta aclaración previa, seguidamente se apresura con-

37. *Idem*, n.º 45, pág. 248.

38. *Idem*, n.º 46 a 58, págs. 248-249.

39. A. FERNÁNDEZ DE OTERO, *Tractatus de officialibus reipublicae*, cit., II, I, n.º 21 y 22, pág. 86. P. NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *De exequendis mandatis...*, cap. V, n.º 10.

signar que, en caso de duda, una vez concedida por el Rey la jurisdicción a alguien, *videtur concessa tantum quoad primam instantiam*, pero no *in gradu appellationis*, apoyándose para ello en la autoridad de Castillo de Bobadilla⁴⁰.

Fernández de Otero es extraordinariamente transparente en punto a determinar el grado en que ha de entenderse la concesión de la jurisdicción por el Rey a cualquier señor territorial. Con remisiones al Derecho normativo que, por razones que no son de este lugar, observamos que no son exactas en la letra, aunque sí en el sentido de la norma aducida, puntualizará que *por más que la concesión de la jurisdicción al señor sea amplia*, junto con el territorio y dominio de toda la fortaleza o villa, *nunca se estima concedida la suprema jurisdicción*. Y esgrimando el texto de la *Nueva Recopilación* IV, 15, 1 escribe lo siguiente: «Que ninguno sea osado de estorvar ni impedir en los Lugares de sennorio la Jurisdiction Suprema que tenemos». En efecto, el mencionado texto prescribe literalmente que «la jurisdicción civil, o criminal suprema que los Reyes han por mayoría, i poderío Real, que es de la facer, i cumplir donde los otros Señores, i Jueces la menguaren, declaramos que esta no se pueda ganar, ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno»⁴¹. Siguiendo a Núñez de Avendaño y Francisco de Avilés, enfatizará, en términos a los que ya hemos aludido, del siguiente modo: *Non enim potest haec Iurisdiction a Rege separari, ut radius solis ab ipso sole, ita enim magnitudini, et autoritati eius inhaeret, et impossibile est quod a Rege abdicetur*⁴².

Finalmente, Fernández de Otero concluye con unas palabras cuya significación, acentuada por la concisión con que están expresadas, nos incita a reproducirlas. Dice el autor: «Cuando el Rey concede a alguno el dominio o la omnímota jurisdicción en alguna ciudad, o el derecho que en España se llama vasallaje, los vecinos de aquella ciudad, aunque están bajo el omnímoto dominio, sin embargo se llaman *vasallos del Rey*»⁴³.

Jerónimo Castillo de Bobadilla, por su parte, dedica todo el capítulo XVI del libro II, tomo I de su «Política» al tema de la jurisdicción de señores de vasallos. La importancia que hoy puede merecernos la opinión de este tratadista, autor de una obra de vigencia multiseccular en lo que a los múltiples aspectos con que cabe enfocar la figura del Corregidor y, en

40. A. FERNÁNDEZ DE OTERO, *Tractatus de officialibus*, II, I, n.º 25, pág. 86. Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*, II, XVI, n.º 77. También Francisco de AVILÉS, *Expositio capitum*, I, n.º 3, pág. 22.

41. A. FERNÁNDEZ DE OTERO, *Tractatus de officialibus*, II, I, n.º 26, pág. 87. En n.º 37, pág. 88, señala: «Por esto debe entenderse jurisdicción ordinaria, tanto civil como criminal, mero y mixto imperio, no por lo que respecta a la suprema potestad, que por el contrario es imprescriptible», con expresa remisión a la *Nueva Recopilación* IV, 15, 1.

42. *Idem*, II, I, n.º 27, pág. 87. P. NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *De exequendis manlatis*, V, II. Francisco de AVILÉS, *Expositium capitum*, cap. I, glos. 1, n.º 3.

43. *Idem*, II, I, n.º 28, pág. 87.

general, la administración de justicia se refiere, es ciertamente considerable, como ya han puesto de relieve Tomás y Valiente⁴⁴ y González Alonso⁴⁵. Nos remitimos, pues, de antemano a los estudios de los autores indicados, para significar el peso específico de quien, a lo largo de su amplia andadura por los caminos de la justicia, destacó tanto como teórico que como práctico y, en este último aspecto, desde el triple ángulo de juez, fiscal y abogado.

No es fácil reducir a un simple esquema o a algunas cuantas frases más o menos expresivas (toda la obra en sí constituye un modelo de expresividad, en la que se conjugan hábilmente las disgresiones teóricas con las hipótesis o los ejemplos llenos de enjundia que, con acierto, sabe insertar aquí y allá como surgidos de su larga experiencia de burócrata) todo el pensamiento de Castillo de Bobadilla sobre el tema que nos ocupa. De todas formas, intentaremos sintetizar su «lección» ampliamente desgranada a lo largo del citado capítulo XVI.

Punto de partida (en lo que al Derecho castellano se refiere) es el texto de *Partidas* II, 1, 12, donde se expresa la necesidad de que los Reyes dispongan de hombres de su confianza en su Corte y Reino *que le siruiessen* en las tareas de gobierno. Por ello mismo «por no poder ejercer la jurisdicción toda por si solos, *crearon Señores y Oficiales, para que les ayudassen*, y les dieron el mero imperio y jurisdicción», de manera que en lo sucesivo «con el poder y mano Real, se administrava justicia...»⁴⁶. Cuando del título de Conde, Marqués o Duque se trata, tal título se considera perpetuo, del mismo modo que lo es el de mayorazgo, al que normalmente van unidos. Tales títulos pueden ser concedidos por el Rey o, más excepcionalmente, obtenidos por vía de prescripción inmemorial sin título, o durante cuarenta años con título⁴⁷. Pero en cualquier caso conviene no olvidar que «los dichos Titulados, y Señores de vasallos son vicarios de los Reyes..

44. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», XLV (1975), págs. 159 y ss.

45. BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO, *Jerónimo Castillo de Bobadilla y la Política para Corregidores y señores de vasallos (1597)*, en «Sobre el Estado y la Administración...», págs. 85 y ss.

46. JERÓNIMO CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*, II, XVI, n.º 4.

47. J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*, II, XVI, n.º 6. A. FERNÁNDEZ DE OTERO, *Tractatus de officialibus*, II, I, n.º 35 a 38: «La jurisdicción es prescriptible de modo inmemorial contra nuestro rey sin título. Igual sucede si con título permaneciese la posesión durante cuarenta años... Para que la prescripción inmemorial surta su efecto se requiere que llegue a conocimiento del rey o de sus oficiales. Por esto debe entenderse jurisdicción ordinaria, tanto civil como criminal, no por lo que respecta a la suprema potestad, que, por el contrario, es imprescriptible», remitiéndose también a la *Nueva Recopilación* IV, 15, 1. La prescripción inmemorial o de cuarenta años con título procede contra el rey. Contra los señores particulares procede a los 10 ó 20 años con su conocimiento». Cfr. F. NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *De exequendis mandatis*, I, I, n.º 21.

y son como los huesos, y la firmeza del *Estado*, sin los cuales sería como un cuerpo compuesto de carne y pulpa...»⁴⁸. Insistiendo más adelante en el mismo extremo al señalar que «los Duques, Condes y Marqueses, y los otros Señores de vassallos destos Reynos, son en sus estados y tierras, *Vicarios de los Reyes y Corregidores perpetuos, obligados a la observancia de las Leyes Reales*, y de los Capítulos de Corregidores...»⁴⁹; por lo que en todo caso han de considerarse «*sujetos todos y subordinados a la Magstad, Iurisdiccion y obediencia Real...*»⁵⁰.

Aun cuando las diferentes clases de señores con dominio territorial constituyeron en un principio «administraciones temporales», más tarde, y en atención a los servicios prestados a la realeza, tales administraciones de territorios y lugares, es decir, señoríos, «se las dieron en *feudo*, o por contratos, *con rentas y jurisdiccion subordinada a la Suprema del Rey...*»⁵¹. Ello justifica la subsiguiente afirmación de Castillo de Bobadilla de que los señores de vasallos «son *subditos y sujetos en todo a los Reyes*», correspondiéndoles toda suerte de deberes que subordinan a los súbditos respecto al Príncipe, en tanto en cuanto tales señores son *sus vasallos*⁵².

De todo lo anterior deduce nuestro autor que aunque se conceda o venda por el Rey una villa, castillo o territorio con sus vasallos, no ha de inferirse necesariamente que con ello va unida indisolublemente la jurisdicción. Aduciendo el texto de *Partidas* V, 4, 9 y *Nueva Recopilación* V, 10, 1, advierte que «no se comprenderá en la tal concession, o venta, jurisdiccion alguna, si por palabras expresas y claras no se dixesse, o significasse...», de tal manera que si no se provee de este modo «no la podran los Señores de vassallos exercer en primera, ni en segunda instancia, como la puede exercer e introducir el Rey en sus Señoríos»⁵³. Caso contrario, si en la venta o donación de la villa o territorio se expresa en el título consiguiente que a ella va aneja la jurisdicción, entonces se considera que el señor territorial posee además aquella⁵⁴. Ahora bien, en este segundo su-

48. J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*, II, XVI, n.º 9.

49. *Idem*, n.º 19.

50. *Idem*, n.º 22.

51. *Idem*, n.º 39: «Infanzones antiguante en Castilla se llamauan caualleros hijosdalgo, Señores de vassallos, menores en calidad que los Titulados de arriba, según las leyes de Partida, y estos eran hombres nobles, y de buen linage, porque entonces no auia tantos Señores de vassallos particulares, como agora que los ay a cada passo mercaderes, y otros sin las dichas calidades que auian de tener para serlo, y ser respetados de los vassallos: y es cosa indigna, que la autoridad Real del vassallage se condena a todos, y ande tan comun: y estos tales indignos desta dignidad auian de ser quitados della, y quando la pidiessen, punidos...». Palabras, éstas, que son de por sí ilustrativas sobre el signo ascendente que seguía teniendo la concesión de señoríos con jurisdicción a fines del siglo XVI. Ello no impide, empero, que sea justamente esta potestad jurisdiccional la que más enérgicamente retenía el Rey —en lo que concierne a su máxima expresión—, en tanto que factor determinante de su «mayoría».

52. *Idem*, n.º 68.

53. *Idem*, n.º 70.

54. *Idem*, n.º 75.

puesto, es decir, cuando por título o costumbre pertenezca al señor de vasallos el «mero y mixto imperio, con toda o plena jurisdicción», conviene tener presente que «esto se entiende quanto a la *primera instancia*», de tal modo que no «le tocará la *segunda instancia, ni el conocimiento de las causas de apelación*». La razón que aduce, entre otras, es «porque todas las jurisdicciones residen en el Príncipe, y de él emanan y proceden como de fuente, y al mismo tornan y se debuelben», repitiendo con ello frases hechas ya tópicos entre otros autores contemporáneos suyos⁵⁵.

La cuestión de la competencia real en caso de una segunda apelación no es, sin embargo, punto en el que los autores castellanos del momento se muestren concordés. Aunque la *Nueva Recopilación* IV, 1, 1 se expresa en términos inequívocos, tales como «Que los Señores no impidan la apelación al Rei, pues la Suprema jurisdicción es suya», la doctrina no se pronuncia unívocamente, desde el momento en que algunos tratadistas aducen la vigencia de una ley dada en las Cortes de Guadalajara de 1390, no recogida en la *Nueva Recopilación*, donde Juan I admitió expresamente la apelación para ante el señor de vasallos⁵⁶, permitiendo, sin embargo, una segunda apelación ante el Rey. Dejando a un lado matices interpretativos en los que la doctrina coetánea se entretiene, Castillo de Bobadilla se adhiere a la posición de Diego de Covarrubias⁵⁷, quien tras remitir la interpretación de la mencionada ley al Rey y al Consejo, admite la apelación señorial, si bien el primero reconoce que «en las Chancillerías se reuocan siempre sus sentencias por defecto de jurisdicción no embargante que sean justas»⁵⁸. A pesar de ello no deja de tomar en consideración el interés de los señores de vasallos por mantener vigente la ley dada en Guadalajara, tanto por lo favorable que para sus intereses «señoriales» resultaba, como porque a través de ella podía probarse de manera fehaciente el importante capítulo de la potestad jurisdiccional de los señores⁵⁹, piedra de toque del permanente objetivo de éstos por hacer de su «inmunidad» una realidad objetiva e insoslayable frente a la misma potestad regia.

De todos modos, Bobadilla insiste en la circunstancia, inalterable y de

55. *Idem*, n.º 76. Cfr. A. M. GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid 1962, págs. 218 y ss., donde el autor desarrolla el tema de la continua invocación por los Reyes de su suprema facultad de conocer de los casos de Corte, así como de la apelación a sus tribunales de las causas iniciadas en los tribunales de señorío.

56. Cfr. *Cortes de León y de Castilla*, II, Madrid 1863, pág. 430, ver petición 9. De todas formas, ya las *Partidas* III, 23, 18 permitieron una elasticidad procedimental al autorizar al agraviado por la primera sentencia a elegir una segunda instancia señorial o ir directamente al tribunal real. Ver también *Nueva Recopilación* IV, 18, 14, donde se ratifica esa libertad de los vasallos señoriales que se consideraban agraviados por la sentencia dada en la primera apelación.

57. Diego de COVARRUBIAS, *Practicarum quaestionum*, lib. IV, n.º 6, *secunda conclusio* n.º 7.

58. Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores*, II, XVI, n.º 77.

59. *Idem*, n.º 78.

por sí definitiva de la posición que a los poderes señoriales corresponde efectivamente frente al Poder «absoluto» representado por el Monarca, al insistir en que «la jurisdicción que... se les da es *acumulatiua*, para que se pueda apelar al Señor, o Rey, y *no priuatiua...*»⁶⁰. Afirmando seguidamente que los nobles o señores jurisdiccionales «podrán ser *castigados*, quando trataren mal a sus vassallos», e incluso, caso de perseverar en tal actitud, «*podrian ser priuados de la jurisdicción*, como personas que usan mal della, y esto aunque los vassallos no se quexen...»⁶¹.

No resisto a la tentación —aun consciente de que ello puede ser fatigoso al lector— de transcribir un párrafo del tratadista al que vengo refiriéndome, en el que inmejorablemente resume su pensamiento respecto a cómo ha de ser valorado el «poder» señorial en este período (cuya base sustentadora se halla en la posesión de la jurisdicción, vaya o no unida al dominio territorial, aunque primordialmente en el primer caso) frente al «Poder» en sentido estricto, es decir, la suprema potestad asentada en principios de Derecho Público del Reino, entendida ésta como «regalía» inseparable de quien constituye la cabeza del mismo. Dice Castillo de Bobadilla que «aunque por contrato, priuilegio, o costumbre les pertenezca a los Señores la jurisdicción en primera y segunda instancia, y se les conceda por especiales y amplísimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema jurisdicción que a los Reyes les queda contra ellos y contra sus vassallos por vía de demanda, o simple querrela, o por apelacion o recurso, porque esta mayoría, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los Señores prescriuir, porque es la forma sustancial de la magestad, cetro y corona Real, y reconocimiento supremo pegados a los huesos de los Reyes, por la dignidad Real y por Derecho Diuino concedido: porque de otra suerte podriase disminuir el Imperio, y quedar los subditos acefalos...», de tal manera que aunque en los títulos de concesión o enajenación de vasallos se incluya el otorgamiento de las preeminen-

60. *Idem*, n.º 80 y 81. Anota, en este sentido, Castillo de Bobadilla que «...de la dicha controuersia, es resolucion ya recebida en razón de la dicha ley de Guadaluja, que de las sentencias que dieren los dichos Alcaldes ordinarios de los pueblos de señorío, podran los condenados apelar para los Adelantamientos, o Chancillerias, sin ocurrir en apelacion ante los señores, ni ante sus Alcaldes mayores: porque por leyes Reales, y dotrinas de Doctores esta dispuesto y resuelto, poderse hazer aquel transito, y apelar para ante el Rey y sus Iuezes, omitiendo el medio y tribunal de los señores... Lo qual algunos guardan mal, deuiendo ser faciles en otorgar las apelaciones, respetando y reuerenciando a los Consejos y Chancillerias Reales: y vemos que de ordinario procuran que no se apele para ante los dichos Superiores, y tienen odio y ojeriza a los que apelan ante ellos, y para retener las causas usan de industrias, moderando las penas, y facilitando los sucessos: en lo qual el Rey es defraudado... y su jurisdicción es disminuida, y a los vassallos no se les administra deuidamente justicia: los quales podran alegar por esto justa causa de miedo contra los señores... sin que se puedan ayudar (se refiere a los señores) de la dicha ley de Guadaluja para esto...».

61. *Idem*, n.º 82. En n.º 89 añade que «pueden los Reyes *por sola la negligencia* de los Señores en el uso de la jurisdicción ordinaria. y aun sin la dicha negligencia, a su

cias reales, nunca se interpretará que tales preeminencias llevan insertas, como en un todo, las que sólo al Rey pertenecen, es decir las «Regalías».⁶²

arbitrio, ejercer en sus tierras la Real jurisdicción en primera instancia, y proouer Iuezes Pesquisidores, para el castigo de los delitos graues quando conuenga: y esto no se dirá deuolucion, sino recuperacion y restitution al estado y origen antiguo...».

62. *Idem*; n.º 87. En n.º 92 dice: «...aunque el Rey tiene fundada su intencion para la jurisdicción en todos sus Reynos y Señoríos, y aun en las tierras de Señores y de Prelados, y podra pedirles, y compelerles que muestren sus titulos: por lo qual podra el Iuez del Rey exercer la jurisdicción en sus pueblos, sin que los vassallos puedan quejarse dello, sino solo el Señor... pero los Señores de vassallos y Prelados que tienen jurisdicción temporal, no fundan su intencion en esto, y estan obligados a mostrar los titulos de sus jurisdicciones, como todos aquellos que pretenden ser essentos... saluo que contra otras personas, excepto el Rey, tienen los dichos Señores fundada su intencion en la jurisdicción de sus distritos y territorios». Tanto el mencionado n.º 27, que hemos recogido en el texto, como el n.º 92 que acabamos de transcribir, son objeto, por su indudable trascendencia, de la atención doctrinal. Así, por ejemplo, cuando en el mencionado n.º 87 BOBADILLA reclama para sólo el Rey la suprema jurisdicción, en términos tan taxativos como los reproducidos, se apresura a advertir que cuando se trata de las «preeminencias Reales, que los Iuristas llaman *Regalias*...», éstas no pueden ser concedidas, «saluo si... de la tal concession de algunas Regalias, el Rey o el Reyno no recibiesse perjuyzio, o fuesse de poca consideracion». De modo parecido se pronuncia Diego de COVARRUBIAS, *Practicarum quaestionum*, cap. I, n.º 1. Semejante interpretación de la suprema potestad y jurisdicción da Gregorio LÓPEZ en su glosa «O le embargassen», a *Partidas* II, 13, 22. Por su parte, Antonio GÓMEZ, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, ed. Lyon 1735, comentario a la ley XL, n.º 10, al final, se expresará en términos como los que siguen: «Et adde, quod licet Rex vel Princeps concedat alicui Ducí, Comiti, magnati, vel cuilibet domino temporali simpliciter, et generice privilegia regalia, non videtur concedere ista, quae concernunt supremam potestatem et dignitatem Regis vel Principis». Diversas disposiciones de la *Nueva Recopilación* se refieren a este tema. Tal es el caso de IV, 1, 1, cuyo título establece simplemente «que los Señores no impidan la apelacion al Rei, pues la suprema jurisdicción es suya» y que merece amplios comentarios de Alfonso de ACEVEDO, *Commentariorum Iuris Civilis In Hispaniae Regias Constitutiones*, Salamanca 1583-1596, comentarios n.º 3 y ss. De igual modo, IV, 1, 2: «Que los que usan de jurisdicción en la tierra del Rei, muestren el titulo, o privilegio, que tienen», determinando al final de la misma que «en otra manera no seria consentido usar della». También IV, 1, 3: «Que los Iuezes Eclesiasticos no ocupen la jurisdicción Real, ni la impidan, i que solo el Rei puede conoscer desto; i a los Prelados mandarles muestren el titulo, que tienen a la jurisdicción temporal», consignando seguidamente en IV, 1, 4 las oportunas penas contra los jueces eclesiásticos que usurpen la real jurisdicción. Caso de darse negligencia por parte de los Señores en el ejercicio de la jurisdicción, o por el simple arbitrio real, puede el Rey tanto ejercer él la jurisdicción en lugar de aquéllos, como enviar pesquisidores que deduzcan la consiguiente responsabilidad (ver nota anterior). En este punto ver las glosas de Gregorio LÓPEZ a *Partidas* II, 1, 2 relativas a los términos «Por priuilegio» y «Otorgassen». En *Nueva Recopilación* IV, 15, 1 se establece: «Que pone el tiempo, que es necesario para prescribir el señorío de las Ciudades; Villas, i Lugares, i la jurisdicción civil, i criminal, i como la jurisdicción suprema... no se puede(n) prescribir por ningun tiempo». Finalmente en *Nueva Recopilación* V, 10, 1 se ordena: «Que no se pueda enagenar, donar Señorío de Villa, ni de Lugar, ni jurisdicción civil, ni criminal a ningun extranjero del Reino, por el Rey ni otro Natural del Reino; pero a Natural del Reino si...», en cuyo caso, «que sean validas, i les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo susodicho contenido, con tanto

Seguidamente, Castillo de Bobadilla relaciona extensamente muy diversos aspectos concretos en los que la «mayoría» regia se manifiesta, patentizándose así la superioridad que por Derecho Público del Reino corresponde al Monarca, como verdadero titular del supremo Poder político⁶³.

que quede para Nos, i los Reyes, que despues de Nos reinaren en los Pueblos, que assi fueren donados, i concedida la jurisdicion criminal, i civil, la jurisdición suprema para hacer justicia en apelacion, o agravio, o en otra cualquier manera donde los tales señores la menguaren...». Sobre esta normativa giran los especiosos comentarios de los autores citados, a los que habría que agregar alusiones más incidentales de otros muchos, comentaristas o no de la *Recopilación*. De todas formas, se advierte que en la base de los planteamientos doctrinales aletea casi siempre el principio contenido en *Partidas* III, 23, 18, de que «el Rey ha Señorío sobre todos, e puedelos judgar...».

63. Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política*, II, XVI, n.º 97 y ss. Entre otros temas alude el insigne tratadista a la diversidad de tratamiento que los vasallos del realengo tenían respecto de los de señorío, dando lugar con ello frecuentemente al enfrentamiento entre ambas jurisdicciones. En n.º 97 y 98 BOBADILLA se pronunciará en términos que denotan su íntima indignación «porque es lastima el mal gouierno y administracion de justicia que ay en muchos pueblos de Señores». A lo que encuentra explicación «segun el tenue salario y estipendio que dan a los juezes, y de la manera que los tratan, aun me marauillo que hallen quien lo sirua, porque demas de estar sujetos a las parlerias y priuanças de sus seceretarios, y otros criados, que quieren tener mano en el gouierno y administracion de justicia por sus intereses, llamanos de vos, y hazelos estar en pie y desgorrados en su presencia...». Sobre este particular, ver A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad e instituciones*, pág. 205: «Ya es bien conocida la degradación que sufrió la administración pública en todos sus niveles al suceder el abúlico Felipe III al enérgico y desconfiado Felipe II. También es innegable que, aunque en principio las leyes se aplicasen por igual a los territorios de señorío y a los de realengo, en los primeros se interponía como una pantalla la autoridad del señor, delegado del rey en teoría, defensor de sus derechos e intereses en realidad, por lo que, según los casos, la suerte de los vasallos de señorío podía ser más o menos desventajosa que la de los realengos. Con frecuencia el señor, sobre todo si era influyente y poderoso, podía atenuar o anular disposiciones cuya dureza perjudicaba a sus vasallos y de rechazo a él mismo». Cfr. del mismo autor *El Antiguo Régimen*, págs. 205 y 206. El celo con que los Reyes tratan de hacer valer su preeminencia en lo que se refiere a la administración de justicia se advierte en numerosos casos, sobre todo frente a la alta nobleza que gozaba de atribuciones amplias en materia jurisdiccional. Por citar un ejemplo, en el que se deduce que semejante celo real llegaba al extremo de mantener en secreto la sentencia dada en Consejo contra la anterior señorial (en este caso del Conde de Benavente), con el fin de que «en ningund tiempo contra esto se pueda alegar: sentencia dada en ese Consejo contra nuestra Corona y preeminencia real», Carlos V en carta al Arzobispo Tavera, de fecha 9 de marzo de 1531, recomienda a este último que «vos con vuestra prudencia tengais manera como aquella no se publique, y que lo que se votare sea muy secreto, de manera que no se pueda dezir ni pensar que por haver votos conformes contra nuestra preeminencia, se dexa de dar sentencia. Y esto a de ser secreto y para con vos solo»; ver Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Corpus documental de Carlos V*, I, doc. C, pág. 274. Documento éste que, entre otros que podrían citarse, muestran la tensión existente entre los Reyes y los Señores con atribuciones de impartir la jurisdicción civil y criminal dentro de sus señoríos, en la línea de lo que más arriba apuntaba, con su claridad acostumbrada, Castillo de Bobadilla. *Ibidem*, doc. CLXXII, pág. 422, donde se alude incidentalmente al incidente promovido por el Conde de Ureña, quien «excediéndose» en el uso de sus atribuciones jurisdiccionales, da muerte a su secretario Robledo, sin atender a la

Podríamos sustentar nuestra interpretación del problema de la naturaleza del Poder en estos siglos, abundando más en la interpretación que de «su momento histórico» manifestó de forma expresa la nutrida doctrina política castellana de este período histórico. Una doctrina que, con las limitaciones que se quieran en orden a su credibilidad, derivada de su carácter apologético o criticista (que de todo hubo), dijo lo que pensaba o lo que quería hacer ver a los demás, de la realidad histórica que le tocó vivir. No pretendemos, por tanto, dejar constancia de una eventual imparcialidad en las apreciaciones de aquélla, porque esto ni sucedió entonces, ni puede suceder ahora. Pero ahí están los hechos —interpretados a «su manera» por coetáneos cualificados para hacerlo—. Unos hechos que nos muestran el diario y doblemente secular ejercicio de un Poder por parte de una Monarquía (entendida en abstracto y con independencia del mayor o menor grado de acierto en la práctica gubernamental de sus únicos representantes) que tanto en el ámbito castellano, como peninsular, es decir, «español», o en el más amplio escenario de los distintos (por tan diferentes conceptos) territorios que componían la Monarquía Católica, supo crear una infraestructura administrativa, unos cauces de expresión de ese Poder, por donde este último se acomodaba (a las heterogéneas situaciones políticas de los diversos dominios), multiplicaba y derivaba constantemente, hasta llegar, con mayor o menor grado de eficacia, omnipresente a la médula misma de los innumerables problemas que acosaban a la Monarquía Católica.

Creo que hoy por hoy y hasta donde llegan las investigaciones más recientes en torno a este tema, no se puede negar que esa infraestructura burocrática existió y cumplió —más bien o más mal— su cometido tanto en la imperialista como castigada Castilla (este es, tal vez, el alto coste de su grandeza), como en los distintos ámbitos de la Monarquía⁶⁴. Incluso me atrevería a decir que la Burocracia —civil o militar— de ese largo período acertó a poner en práctica los fines para los que había sido concebida mejor de lo que algunos —acaso partiendo de esquemas en exceso simplistas— puedan pensar. Sólo distorsionando los hechos históricos, ya sea como fruto de un desconocimiento de la mecánica administrativa, ya por partir de pre-

suprema jurisdicción real. La reacción de Carlos V es inmediata, como puede advertirse en el doc. citado, al castigar al Conde con el destierro y otras penas de carácter económico.

64. Es de sobra conocido el papel que jugó Castilla dentro del complejo mundo de la Monarquía española de estos siglos. Muestra evidente de ello son las palabras del Conde-Duque de Olivares en su Discurso de 17 de enero de 1639, cuando poniendo una vez más el punto en la llaga de los males de la Monarquía, reitera que: «Considerando que nos hallamos acometidos en todas partes de los enemigos, y que nuestra buena Castilla, como cabeza de España, y España de la Monarquía, es fuerza que padezca los accidentes mayores de este año...», palabras éstas que ponen de nuevo sobre el tapete la soledad de la que en realidad era la *cabeza* de toda la Monarquía, sobre la que habrían de seguir golpeando los duros avatares de una política sobre cuyos resultados ya se dudaba con fundamento habría de tener resultados positivos. Ver Gregorio MARAÑÓN, *El Conde-Duque de Olivares*, pág. 447.

supuestos no válidos historiográficamente, puede descalificarse un tanto frívolamente la realidad de una maquinaria administrativa puesta en marcha por la habilidad de los Reyes Católicos y continuada con distinta suerte por sus sucesores de la Casa de Austria. Una maquinaria administrativa cada vez más compleja al par que lo eran las necesidades a atender; pero —al menos durante el siglo XVI— eficaz y hasta modélica en algunos de sus aspectos (piénsese en el grado de eficacia alcanzado en el orden militar, tras la aplicación del principio de la organización y la racionalidad desde comienzos de la centuria) respecto de otros «Estados» europeos que, si enfrentaban problemas parecidos a España, sólo lo eran en la denominación o en la forma de presentarse los mismos, pero de ningún modo en la gravedad o la cuantía de aquéllos, verdaderamente abrumadora, en caso de la Monarquía Católica «Universal». Una Monarquía cuya base y sustrato real —como es bien sabido— descansaba casi exclusivamente sobre los hombros de una de sus partes: la Corona de Castilla. Este es, tal vez, el mayor motivo de sorpresa, o si se quiere de admiración, para quienes (coetáneos o no, españoles o extranjeros) se acercan a analizar la peculiar y heterogénea composición de la Monarquía hispánica.

Por lo demás, esa infraestructura en la que se asentaba el Poder, piramidal en su conformación orgánica; diversificada en la medida de la gran variedad de los territorios que abarcaba; unipersonal o colegiada en la creación de sus órganos de actuación; separada en planos competenciales ya bien delimitados de acuerdo con la multiplicidad de fines perseguidos; con una «organización» y una actividad funcional precisada en los textos normativos de estirpe medieval, pero convenientemente adecuados a las nuevas necesidades; correctora, vigilante, coercitiva, impulsora, atenta a hacer realidad un problema casi «eterno» en la dinámica administrativa, como es el de que cada cual sirva a «su puesto» y no al revés, etc.; una infraestructura burocrática —digo— que sólo puede entenderse en marcha, partiendo del principio de que el mecanismo impulsor era aceptado por todos, de que los fines perseguidos habían de atenderse —al menos teóricamente— a la utilidad pública. En resumen, que tras esta enorme maquinaria de gobierno existía en Castilla, como en toda la Monarquía, un poder político, legítimo en su origen y superador de interferencias más o menos manifiestas de carácter privado o feudal.

Coincido con el planteamiento que del tema hace González Alonso al reconocer que la evidencia de problemas socio-económicos a lo largo de este período no conduce inevitablemente a una confrontación infranqueable entre sus propugnadores y los historiadores del Derecho y de las instituciones. Por el contrario, al análisis institucional pueden y deben agregarse el examen de aquellos problemas, pero sin que ello implique la sustitución o superación de los esquemas jurídicos tradicionales por una problemática económica y social presumiblemente omnicomprensiva de la realidad histórica. Quienes esto propugnan «olvidan que también las normas y la litera-

tura jurídica formaban parte de la realidad»⁶⁵. Aplicando este postulado al fenómeno estudiado, quiere decirse que el Poder político representado por la Monarquía no sólo contó con las evidentes interferencias que para la patentización del Poder representaban los señoríos, en especial en Castilla, sino que al mismo tiempo supo crear los mecanismos «institucionales» necesarios para sortear los riesgos inherentes a una feudalización total⁶⁶.

Para conseguir este objetivo —ya lo hemos visto— el Rey de España y cabeza de la Monarquía Católica Universal contó, además, con la adecuada base ideológica encargada de justificar y ratificar el autoritarismo político de los Austrias, si bien en lo que a los territorios de la Corona de Aragón y Navarra se refiere el resultado práctico fue poco apreciable, ante el obstáculo que el centralismo castellano encontró en las seculares constituciones políticas de estos reinos peninsulares, como es de sobra sabido. En el sentido antes indicado, conviene reparar —como lo ha hecho Lalinde—⁶⁷ en el carácter conservador y beligerante —aparte otras notas— que se advierte en las obras de cualificados representantes de la Segunda Escolástica, artífices —según el citado autor— del sustrato ideológico de la Monarquía Universal que, como es sabido, tuvo ya sus detractores contemporáneos. No deja de ser sintomático el hecho de que, coexistiendo con posiciones pacifistas de raíces anteriores en el tiempo, no pocos de sus cultores eligieran la otra vía, más acorde con los fines trazados desde el Poder y a los que la propia «ideología» sirvió.

No consideramos un historicismo deformador la alusión que Lalinde hace del carácter «ideológico» del iusnaturalismo castellano. A los hechos —incluso los del pretérito— hay que ponerles nombre para que los conozcamos de alguna manera, aunque el vocablo «ideología» no aparezca en las fuentes de los siglos contemplados en este estudio. Otra cosa es proyectar apriorísticamente una ideología más actual a fenómenos complejos que se desarrollaron en el pasado de acuerdo con unas coordenadas propias, ajenas a esa filosofía. Reconoce Lalinde que «el desarrollo de la *ideología* iusnaturalista castellana coincide con la radicalización del sistema decisionista en la Monarquía Universal»⁶⁸. En efecto y siguiendo esta línea de pensamiento,

65. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre las relaciones del Estado*, pág. 383.

66. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Ibidem*, págs. 376 y ss., especialmente pág. 383. En págs. 386 y ss. el autor subraya el efecto controlador y subordinador que el juicio de residencia ejercía sobre el poder señorial por parte de la Monarquía. Es interesante observar cómo uno de los mecanismos de control que el Conde-Duque de Olivares proponía a Felipe IV en 1624 era el de conceder cargos y oficios a los integrantes de la escala nobiliaria de modo que «sin parecer que es en contraposición de los otros (cargar el favor), a la parte más flaca para hacerle con esto balanza y fomentar la emulación...», en J. H. ELLIOTT y A. DE LA PEÑA, *Memoriales y Cartas*, I, pág. 61.

67. Jesús LALINDE ABADÍA, *Una ideología para un sistema*, cit., págs. 83 y ss.

68. *Idem*, pág. 84. Respecto del carácter «ideológico» de la escuela, ver del mismo autor *Apuntes sobre las ideologías en el Derecho histórico español*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», XLV (1975), págs. 123 y ss. También *Notas sobre*

frente a otros reinos peninsulares, la ley constituye en Castilla fuente primordial de un Derecho entendido como «decisión» prácticamente exclusiva del Monarca. En este contexto de autoritarismo esencial de la realeza, es fácil comprender que el Derecho Común no sea tanto un Derecho *recibido*, como *nacionalizado* a través de las *Partidas*. Frente a una nutrida historiografía apologetica de la «Segunda Escolástica», Lalinde afirmará que «la relación... entre iusnaturalismo castellano y decisionismo de la Monarquía Universal, ha de ser una relación simbiótica, caracterizada por ser complementaria y originadora de mutuos beneficios. El *sistema* necesita una ideología para consolidarse e, incluso, para justificar su expansión, y la ideología necesita, a su vez, la protección del sistema para desarrollarse y permitir a sus autores compartir el dominio»⁶⁹.

La simbiosis apuntada se explica en función de las actitudes concretas de los que «ideologizando» el Poder, contribuyen a robustecerlo. Así se entiende el notable conservadurismo de la escuela; el consiguiente apoyo de la Monarquía a la Religión Católica; la presencia de un belicismo, a veces soterrado pero real, en los escritos de un Vitoria o un Suárez, etc. Todas estas actitudes de la escuela contribuirán a dar firmeza y apoyatura doctrinal a un Poder que aspira, y no sólo en Castilla, a lograr un absolutismo «real», pero que en todo caso responde en su configuración orgánica y en el modelo de su infraestructura administrativa a los esquemas clásicos de toda organización política.

el papel de las fuerzas políticas y sociales en el desarrollo de los sistemas iushistóricos españoles, ibidem, XLVIII (1978), págs. 249 y ss.

69. Jesús LALINDE ABADÍA, *Una ideología*, pág. 87. En pág. 90 escribe: «No puede decirse, pues, que el lenguaje ni la doctrina de la escuela tenga algún asomo de revolucionaria. Estimulan la obediencia civil, legitiman el *statu quo*, son consejeros de los reyes y a ellos dedican sus obras con completa sumisión política, no reivindican derechos políticos en los súbditos y su resistencia a la tiranía no la mantienen nunca frente a los Austrias, sino frente a los Príncipes protestantes que están enfrentados a los Austrias, en resumen, observan una política eminentemente conservadora, que les hace insustituibles colaboradores del régimen autoritario imperante en su época». En otro orden de cosas, afirmará LALINDE en págs. 155 y 156 que «la escuela ha impulsado un tipo de Derecho internacional al proporcionar las bases para el mantenimiento de un orden internacional, que es el orden que favorecía en primer lugar los intereses de la Monarquía Universal... Era un orden basado en la fuerza y que tendía a legitimar los productos del empleo de la fuerza, como es el caso de la ocupación del continente americano. Téngase en cuenta que no estaba basado en el derecho natural, sino en el derecho de gentes que, o era un derecho positivo, o no era nada más que un derecho natural secundario, o no era nada, el cual, además, se imponía en un mundo que no había contribuido a la formación de ese derecho de gentes. En último término, y es lo más importante dentro de este trabajo, también el derecho internacional fue elaboración de la escuela como un servicio a la Monarquía Universal, asegurando su participación decisiva en el gobierno de la misma».